



Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

240



SESION ORDINARIA No. 885-2013
16 DE DICIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOS MIL TRECE, CELEBRADA POR EL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, A PARTIR DE LAS DIECINUEVE HORAS EN LA SALA DE SESIONES DEL ESTADIO NACIONAL, PRESIDIDA POR EL LIC. WILLIAM CORRALES ARAYA, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION.

MIEMBROS PRESENTES:

William Corrales Araya
Adolfo Ortiz Barboza
Dyalah Calderón De la O
Walter Salazar Rojas
Marielos Rodríguez Beeche
Heiner Ugalde Fallas

Presidente
Vicepresidente
Directora
Director
Pro-secretaria
Secretario

AUSENTES:

Alexander Zamora Gómez
Alba Quesada Rodríguez

Director
Directora Nacional

PRESENTES TAMBIÉN:

Eduardo Alfaro Villalobos

Asesor Legal

SECRETARIA DE ACTAS

Marilyn Rojas Méndez

Secretaria

ARTÍCULO I: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se da lectura y se aprueba el Orden del Día de la Sesión Ordinaria 885-2013.

ARTÍCULO II: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA 883-2013

Se somete a votación y se aprueba el acta de la Sesión Ordinaria 883-2013 celebrada por el Consejo Nacional de Deporte y la Recreación el 05 de diciembre del 2013 con las respectivas modificaciones.





Los señores Walter Salazar Rojas, Adolfo Ortiz Barboza y la señora Dyalah Calderón de la O se abstienen de votación por encontrarse ausente con justificación.

ARTÍCULO III: ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

1. El Lic. William Corrales Araya, presenta oficio DD-DRD-1745-12-2012, suscrito por la MSc. Gabriela Schaer Araya, Departamento Rendimiento Deportivo y el Lic. Roberto Solano Venegas, Director de Deporte, mediante el cual muestra propuesta de redistribución de los aportes 2013, que no pueden utilizarse en el presente periodo por las causas explicadas en el siguiente cuadro:

ENTIDAD DEPORTIVA A RETIRAR	RETIRAR JUSTIFICACIÓN	ENTIDAD DEPORTIVA A ASIGNAR	MONTO	DESTINO
Asociación Costarricense de Boliche	¢6.0 M El Consejo asignó 6.0 a la Asociación Costarricense de Boliche sin embargo no lo tramitaron por tener pendiente la aprobación de la liquidación de un superávit del 2012.	Federación Costarricense De Ciclismo CÉDULA JURÍDICA 3-002-051304	¢2.5 M	Para participar en el evento Para gastos en la organización de la vuelta Ciclistica 2013 a CR.
		Federación Costarricense de Deportes de Montaña CÉDULA JURÍDICA 3-002-415989	¢3.5 M	Participación Internacional 2014, inscripciones, uniformes e instructor

Asimismo se considera la posibilidad de asignarlo a otra Entidad Deportiva.

Luego de analizado lo anterior, se acuerda

ACUERDO N°1: El Consejo Nacional del Deporte y Recreación acuerda la siguiente redistribución de los aportes 2013:

ENTIDAD DEPORTIVA A RETIRAR	RETIRAR JUSTIFICACIÓN	ENTIDAD DEPORTIVA A ASIGNAR	MONTO	DESTINO
Asociación Costarricense de Boliche	¢6.0 M El Consejo asignó 6.0 a la Asociación Costarricense de Boliche sin embargo no lo tramitaron por tener pendiente la aprobación de la liquidación de un superávit del 2012.	Federación Costarricense e De Ciclismo CÉDULA JURÍDICA 3-002-051304	¢2.5 M	Para participar en el evento Para gastos en la organización de la vuelta Ciclistica 2013 a CR.
		Federación Costarricense de Deportes de Montaña CÉDULA JURÍDICA 3-002-415989	¢3.5 M	Participación Internacional 2014, inscripciones, uniformes e instructor

ACUERDO FIRME.-

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



ARTÍCULO IV: INFORMES DE LA AUDITORÍA Y LA ASESORÍA LEGAL

1. Auditoria:

- a) Se recibe el oficio Aud-297-2013, suscrito por el Lic. Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno, mediante el cual realiza invitación a la Conferencia Final del Informe sobre el Contrato de Fideicomiso entre el ICODER y el Banco Nacional de Costa Rica para la gestión y administración del Estadio Nacional y sus instalaciones.

ACUERDO N°2: Se da por informados cada uno de los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, correspondiente a la invitación a la Conferencia Final del Informe sobre el Contrato de Fideicomiso entre el ICODER y el Banco Nacional de Costa Rica para la gestión y administración del Estadio Nacional y sus instalaciones.

ARTÍCULO V: CORRESPONDENCIA

1. Se recibe oficio FCV-163-2013, suscrito por el señor José Luis Jiménez Lao, Presidente de la Federación Costarricense de Voleibol, mediante el cual brinda para conocimiento copia de la Resolución del Comité Director de la FECOVOL, donde se acuerda la desafiliación de la Asociación de Voleibol de Playa como miembro Federado.

ACUERDO N°3: Se toma nota.

2. Modificación del Reglamento Antidopaje.

En virtud de que en el texto del Reglamento Antidopaje de Costa Rica; incluido en el acuerdo N°18 de la Sesión Ordinaria N°878-2013, celebrada el 07 de noviembre del 2013, no se incluyeron los cambios señalados por este Consejo Nacional del Deporte y la Recreación de previ6 a su realizaci6n, por un error de coordinaci6n entre la Comisi6n Antidopaje y la Secretarí a del Consejo; por lo que este 6rgano colegiado acuerda:

ACUERDO N°4: Dejar sin efecto el acuerdo N°18 de la Sesión Ordinaria N°878-2013, celebrada el 07 de noviembre del 2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento Antidopaje de Costa Rica. **ACUERDO FIRME.-**



ACUERDO N°5: Aprobar el siguiente texto definitivo como Reglamento Nacional Antidopaje, el cual dirá:

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE COSTA RICA
31/10/2013

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCION 3
1 ARTICULO 1 APLICACION DE LAS NORMAS 4
2 ARTICULO 2 INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE 6
3 ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPAJE 9
4 ARTICULO 4 LA LISTA PROHIBIDA 10
5 ARTICULO 5 CONTROLES 12
6 ARTICULO 6 ANALISIS DE MUESTRAS 14
7 ARTICULO 7 MANEJO DE RESULTADOS 15
8 ARTICULO 8 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO 22
9 ARTICULO 9 DESCALIFICACION AUTOMATICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES 25
10 ARTICULO 10 SANCION A INDIVIDUOS 25
11 ARTICULO 11 CONSECUENCIAS PARA EQUIPOS 37
12 ARTICULO 12 SANCIONES CONTRA FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES 37
13 ARTICULO 13 APELACIONES 37
14 ARTICULO 14 REPORTE 42
15 ARTICULO 15 REVELACION PUBLICA 43
16 ARTICULO 16 RECONOCIMIENTO MUTUO DE DECISIONES 43
17 ARTICULO 17 ESTATUTO DE LIMITACIONES 44
18 ARTICULO 18 ENMIENDA E INTERPRETACION 44
19 ARTICULO 19 INFORMACION Y NOTIFICACIONES 44
20 ARTICULO 20 COMIENZO, VALIDEZ Y LEY REGULADORA 45
21 ARTICULO 21 TRANSITORIO 46
DEFINICIONES 46

INTRODUCCION

Prefacio



Las Normas Antidopaje, al igual que las Normas de Competición, son normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales es practicado el deporte. Los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras personas deberán aceptar estas normas como condición de su participación y estarán sujetos a ellas. Estas normas y procedimientos específicos para el deporte que tienen por objetivo hacer cumplir los principios antidopaje de una manera global y armonizada, son distintas en su naturaleza y por lo tanto no se proponen estar sujetas o limitadas por cualquier requerimiento nacional o estándar legal aplicable a procedimientos criminales o asuntos laborales. Al revisar los hechos y la ley en un caso dado, todas las cortes, tribunales y otros organismos de arbitramento deberán estar al tanto y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje en el Código y el hecho que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de Autoridades Públicas y Deportivas alrededor del mundo interesadas en un deporte justo.

El Código define a la *COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE* como;

La entidad designada por COSTA RICA como poseedora de la autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado.

Fundamento del Código y de las Normas Antidopaje de COSTA RICA

El Consejo Nacional de Deportes con fundamento en la Ley 7800 y la ley 8920, es el organismo encargado de reglamentar en el país lo referente al tema de la lucha contra el dopaje en el deporte.

Los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso en el deporte. Este valor intrínseco es a menudo denominado como el "Espíritu del Deporte"; es la esencia del olimpismo; es como jugamos limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu humano, cuerpo y mente y se está caracterizado por los siguientes valores:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y educación
- Diversión y Gozo
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto por las normas y leyes

- Respeto por sí mismo y los otros *Participantes*
- Coraje
- Comunidad y solidaridad

El dopaje es fundamentalmente lo contrario al espíritu del deporte.

El Programa Nacional Antidopaje de COSTA RICA

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) fue establecida por el Gobierno de COSTA RICA el 10 de enero de 2008, acuerdo 18 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, con el objetivo de actuar como la Organización Antidopaje de COSTA RICA, y tiene la necesaria autoridad y responsabilidad para:

- Planear, coördinar, implementar, monitorear y apoyar mejoras en el Control al Dopaje;
- Cooperar con otras organizaciones nacionales relevantes, agencias y otras Organizaciones Antidopaje;
- Fomentar los Controles entre Organizaciones Nacionales Antidopaje.
- Promover la investigación antidopaje;
- Cuando se suministren recursos, suspender parte o la totalidad de los recursos durante cualquier periodo de *Inelegibilidad* a cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta que haya cometido una infracción a las normas antidopaje;
- Hacer seguimiento vigorosamente todas las potenciales infracciones a las normas antidopaje bajo su jurisdicción, incluyendo investigar si Personal de Apoyo al Atleta u otras personas hayan podido estar involucrados en cada caso de dopaje;
- Planear, implementar y monitorear programas de información, prevención y educación antidopaje.
- Hacer recomendaciones al Consejo Nacional de Deportes u otros organismos estatales para mejorar la legislación y/o reglamentación costarricense en contra del dopaje.

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) por lo tanto es un organismo distinto, independiente de las autoridades disciplinarias (el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Nacional de Apelaciones).

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

Las Normas Antidopaje, al igual que las Normas de Competición, son normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales es practicado el deporte. Los participantes aceptan estas normas como condición de su participación en su deporte y estarán sujetos a ellas. Estas normas antidopaje son distintas en su



naturaleza y por lo tanto no se proponen estar sujetas o limitadas por cualquier requerimiento nacional o estándar legal aplicable a procedimientos criminales o asuntos laborales.

Alcance

Estas normas antidopaje deberán aplicarse al Comité Olímpico Nacional, cada Federación y Asociación Deportiva Nacional de COSTA RICA y a cada participante en las actividades y eventos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales en virtud de su membresía o acreditación. Cualquier persona que no sea miembro de una Federación o Asociación Deportiva Nacional y que reúna los requisitos para ser parte del Grupo Registrado para Controles de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), deberá convertirse en miembro de la respectiva Federación o Asociación Deportiva Nacional y deberá estar disponible para someterse a Controles al menos doce (12) meses antes de participar en Eventos Internacionales o Eventos de su Federación o Asociación Deportiva Nacional.

Estas normas antidopaje deberán aplicarse en todos los Controles al Dopaje sobre los cuales tenga jurisdicción la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

ARTÍCULO 1: APLICACION DE LAS NORMAS

1.1 Aplicación a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales

1.1.1 Las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales deberán aceptar expresamente estas Normas Antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos, constitución o normas como parte de las normas deportivas, los derechos y obligaciones que regulen a sus miembros y participantes.

1.1.2 La aplicación de estas Normas Antidopaje a los participantes se basa en las obligaciones por membresía que existen entre las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte de acuerdo a sus normas.

1.1.3 Como una condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Gobierno de COSTA RICA y/o de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, deberá aceptarse expresamente estar ajustado al espíritu y términos del Programa Nacional Antidopaje y de estas Normas Antidopaje, incluyendo la aplicación de sanciones a individuos, se deberá respetar la autoridad de y cooperar con la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y los organismos de audiencias en

todos los asuntos antidopaje que no estén gobernados por las normas de la Federación Internacional correspondiente de acuerdo al Código.

1.1.4 Con la adopción de estas Normas Antidopaje en sus documentos reguladores y normas deportivas, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, así como sus miembros y participantes reconocen la autoridad y responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) para efectuar Controles antidopaje.

La Federación Internacional y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) se respetan mutuamente su autoridad y responsabilidad de acuerdo al Código.

1.1.5 Con la adopción de estas Normas Antidopaje en sus documentos reguladores y normas deportivas, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, someten también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos acuerdan estar sujetos a las decisiones tomadas de acuerdo a estas normas, en particular las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del *Tribunal Nacional de Apelaciones*. Sus Federaciones Internacionales, miembros y participantes consecuentemente reconocen y aceptan este sometimiento sujetos a los derechos de apelación previstos en estas normas.

1.2 Aplicación a Personas

1.2.1 El presente reglamento se aplica a todas las Personas que:

1.2.1.1 Sean miembros de una Federación o Asociación Deportiva Nacional de COSTA RICA, a pesar de donde residan o estén situados;

1.2.1.2 Sean miembros de un miembro afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas;

1.2.1.3 Participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de COSTA RICA o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas; y

1.2.1.4 Participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Organización Nacional de Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

1.2.2 Participantes incluyendo menores de edad deberán aceptar, someterse y estar sujetos a estas Normas Antidopaje en virtud de su participación en el deporte.

1.2.3 Los Roles y Responsabilidades de los Atletas son:

- 1.2.3.1 Estar informados de y cumplir con todas las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo al *Código*;
- 1.2.3.2 Estar disponible para la toma de muestras;
- 1.2.3.3 Ser responsable, en el contexto del antidopaje, por lo que ingiere o usa; y
- 1.2.3.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y ser responsable de asegurarse que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo al *Código*.

1.2.4 Los Roles y Responsabilidades del Personal de Apoyo al Atleta son:

- 1.2.4.1 Estar informados de y cumplir con todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al *Código* y que sean aplicables a ellos a los atletas que apoyan;
- 1.2.4.2 Cooperar con el programa de controles al atleta; y
- 1.2.4.3 Utilizar su influencia sobre los valores y comportamiento del atleta para fomentar actitudes antidopaje.

1.2.5 Si alguna persona es acusada de haber infringido las normas antidopaje, las consecuencias para dichas infracciones deberán ser aplicadas. Una persona sancionada bajo estas normas antidopaje permanece sujeta a ellas a través de la duración del periodo de *Inelegibilidad* sin importar el estatus de la membresía de esa persona en cualquier Federación Deportiva Nacional u Organización Deportiva. A menos que la persona sancionada se retire durante el periodo de *Inelegibilidad*, esta sujeción incluirá estar disponible para controles antidopaje.

1.3 Integración de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA

1.3.1 El Consejo Nacional de Deportes nombrará por un periodo de dos años la Comisión Nacional Antidopaje.

1.3.2 La Comisión estará integrada por cinco miembros, todos profesionales en una carrera afín al tema; de la siguiente manera:

- 1.3.2.1 Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- 1.3.2.2 El viceministro de Salud, integrante del Consejo Nacional de Deportes o un representante designado por este.
- 1.3.2.3 Un miembro del Consejo Nacional de Deportes.
- 1.3.2.4 Dos miembros a criterio del Consejo Nacional de Deportes.

La Comisión nombrará de su seno un presidente, quien será el encargado de coordinarla.

1.4 DIRECCION MÉDICA

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, nombrará en concordancia con su periodo, un Director Médico; quien asesorará e implementará lo requerido por la Comisión, para la aplicación de esta normativa. El Consejo Nacional de Deportes velará por otorgar los recursos necesarios para la implementación de este punto.

1.5 PLAN DE TRABAJO

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, propondrá en el mes de agosto su Plan de Trabajo Anual del año siguiente al Consejo Nacional de Deportes; con el objetivo de que este sea considerado dentro del Presupuesto Anual del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

1.6 OFICINA

El Instituto proporcionará a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, una oficina, una secretaría bilingüe y los recursos necesarios para la implementación de la operación normal de la Comisión.

ARTÍCULO 2: INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El dopaje es definido como la ocurrencia de una o más infracciones a las normas como se establece del artículo 2.1 a 2.8 de estas Normas Antidopaje. Las siguientes constituyen infracciones a las Normas Antidopaje:

2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o sus Marcadores en la Muestra de un Atleta.

2.1.1 es un deber personal del atleta asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese en su cuerpo. Los atletas son responsables por cualquier sustancia prohibida o sus marcadores o sus metabolitos que sea encontrada en sus muestras. Por consiguiente, no es necesario que el intento, culpa, negligencia o conocimiento de uso por parte del atleta sea demostrado a fin de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1.

2.1.2 Es suficiente prueba de una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1 el establecimiento de cualquiera de los siguientes criterios: La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores en la muestra A del atleta cuando el atleta descarte el análisis de la muestra B y dicho análisis no se realice; o cuando la muestra B del atleta es analizada y dicha muestra confirma la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores hallados en la muestra A del atleta.

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las cuales un umbral cuantitativo es específicamente identificado en la lista prohibida, la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores en la muestra de un atleta constituirá una infracción a las normas antidopaje.

2.1.4 Como una excepción a la norma general del artículo 2.1, la lista prohibida o los estándares internacionales pueden establecer criterios especiales para la evaluación de una sustancia prohibida que pueda también ser producida de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Atleta de una Sustancia o Método Prohibido

2.2.1 Es un deber personal de cada atleta asegurarse que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo. Por lo tanto, no es necesario que el intento, culpa, negligencia o conocimiento de uso por parte del atleta sea demostrado a fin de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

2.2.2 El éxito o falla en el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido no excluye la responsabilidad. Es suficiente que la sustancia o método prohibido haya sido usado o se haya intentado usar para que se cometa una infracción a las normas antidopaje.

2.3 Rehusarse o Fallar sin Justificación Convinciente a presentarse para la toma de muestras tras haber recibido notificación como se autoriza en estas normas, o evadir la toma de muestras

2.4 Infracción a los requerimientos Aplicables respecto a la disponibilidad del atleta para controles fuera de competencia establecidos en el estándar internacional para controles, incluyendo la falla en suministrar información de paradero.

De acuerdo al artículo 11.3 del estándar internacional para controles (una "falla de información") y una falla en estar disponible para controles como se declara en la información del paradero de acuerdo al artículo 11.3 del estándar internacional para controles (un "control fallido"). Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos y/o fallas de información de paradero dentro de un periodo de dieciocho (18) meses, como lo declara la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), deberá constituir una infracción a las normas antidopaje.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del Control al Dopaje

2.6 Posesión de Sustancias y Métodos Prohibidos

2.6.1 La posesión por parte de un atleta en competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida o la posesión por parte de un atleta fuera de competencia de un método prohibido o una sustancia prohibida, que esté prohibida fuera de competencia, a menos que el atleta establezca que la posesión es de acuerdo con el artículo 4.4 (AUTs) u otra justificación aceptable.

2.6.2 La posesión por parte del Personal de Apoyo al Atleta en competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida, o la posesión por parte del Personal de Apoyo al Atleta fuera de competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida que este prohibida fuera de competencia, en conexión con un atleta, competición o entrenamiento, a menos que el Personal de Apoyo al Atleta establezca que la posesión es de acuerdo con el artículo 4.4 (AUTs) u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico o intento de Tráfico de cualquier sustancia o Método prohibido

2.8 Administración o Intento de Administración a un atleta en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o la administración o intento de administración a un atleta fuera de competencia de cualquier método prohibido o sustancia prohibida que esté prohibida fuera de competencia, o ayudar, alentar, incitar, ocultar o cualquier otro tipo de complicidad que involucre la infracción a las normas antidopaje o cualquier intento de infracción a las normas antidopaje.

ARTÍCULO 3: PRUEBA DE DOPAJE

3.1 Cargas y estándares de Prueba

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) tiene la carga de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. El estándar de prueba deberá ser si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) ha establecido una infracción a las normas antidopaje a entera satisfacción del panel de apelaciones teniendo en cuenta la seriedad de las alegaciones que se efectúan. Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que el mero balance de probabilidad pero menor que la prueba más allá de la duda razonable.

Cuando estas normas antidopaje pongan la carga de la prueba sobre el atleta u otra persona que presuntamente ha cometido una infracción a las normas antidopaje, para rebatir una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba deberá ser por un balance de probabilidad, excepto como se

estipula en los artículos 10.4 y 10.6 donde el atleta debe satisfacer una más alta carga de prueba.

3.2 Métodos para establecer Hechos y Presunciones

Los hechos relacionados con infracciones a las normas antidopaje pueden ser establecidos por cualquier medio confiable, incluyendo confesiones. Las siguientes normas de prueba deberán ser aplicables en casos de dopaje:

3.2.1 Los laboratorios acreditados por WADA se presumen de haber efectuado el análisis de las muestras y procedimientos de custodia de acuerdo al Estándar internacional para laboratorios. El atleta u otra persona puede rebatir esta presunción estableciendo que ha ocurrido una desviación del estándar internacional para laboratorios, la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el atleta u otra persona rebate la precedente presunción mostrando que ha ocurrido una desviación del estándar internacional para laboratorios, la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá tener la carga de establecer que tal desviación no produjo el *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.2 Las desviaciones de cualquier otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje que no causen un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción a las normas antidopaje no deberán invalidar tales resultados. Si el atleta u otra persona establece que una desviación de otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción a las normas antidopaje, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá tener la carga de establecer que tal desviación no produjo el *Resultado Analítico Adverso* o la base de hecho para la infracción a las normas antidopaje.

3.2.3 Los hechos establecidos por una decisión de una corte o un tribunal disciplinario de jurisdicción competente, la cual no está sujeta a una apelación pendiente deberá ser evidencia irrefutable contra el atleta u otra persona a quien le compete la decisión, a menos que el atleta u otra persona establezca que dicha decisión ha infringido los principios de la justicia natural.

3.2.4 El panel de audiencias sobre una infracción a las normas antidopaje puede sacar conclusiones adversas hacia el atleta u otra persona que sea sindicada de haber cometido una infracción a las normas antidopaje con base en la negativa del atleta o persona, tras una solicitud efectuada en un periodo razonable de anticipación a la audiencia, de presentarse a la audiencia (bien

sea en persona o telefónicamente como lo determine el tribunal) y responder preguntas bien sea del tribunal o de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) que asevera se ha cometido infracción a las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4: LA LISTA PROHIBIDA

4.1 Incorporación de la Lista Prohibida

4.1.1 Estas normas antidopaje incorporan la Lista prohibida la cual es publicada y revisada por WADA como se describe en el artículo 4.1 del *Código*. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) pondrá la lista prohibida vigente a disposición de cada Federación y Asociación Deportiva Nacional y cada Federación y Asociación Deportiva Nacional deberá asegurarse que la lista prohibida vigente esté disponible para todos sus miembros y constituyentes.

4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la lista prohibida

4.2.1 Sustancias y Métodos Prohibidos

A menos que se indique lo contrario en la lista prohibida y/o una revisión, la lista prohibida y las revisiones deberán entrar en vigor bajo estas normas antidopaje tres (3) meses después de la publicación de la lista prohibida por parte de WADA sin que se requiera acción adicional al respecto por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD). Como se describe en el artículo 4.2 del *Código*, las Federaciones Internacionales – FIs, pueden por recomendación de sus comisiones antidopaje solicitar a WADA expandir la lista a su deporte. Las FIs pueden también por recomendación de sus comisiones antidopaje solicitar que WADA incluya sustancias o métodos adicionales, los cuales tengan un potencial de abuso en su deporte, en el programa de monitoreo descrito en el artículo 4.5 del *Código*. Como se indica en el *Código*, WADA tomará la decisión final sobre las solicitudes de las FIs.

4.2.2 Sustancias Específicas

Para los Propósitos de aplicación del artículo 10 (sanciones a individuos), todas las sustancias prohibidas deberán ser sustancias específicas, excepto aquellas sustancias o métodos que la WADA en la lista oficial vigente para el momento de la comisión de la infracción no considere como sustancia específica. Las sustancias no consideradas específicas serán sustancias No específicas.

4.2.3 Nuevas clases de sustancias prohibidas

En el caso que WADA expanda la lista prohibida agregando una nueva clase de sustancias prohibidas de acuerdo al artículo 4.1 del *Código*, el comité ejecutivo de WADA deberá determinar si alguna o todas las sustancias dentro de la nueva clase de sustancias deberá ser considerada como sustancia específica bajo el artículo 4.2.2.

4.3 Criterios para Incluir Sustancias y Métodos prohibidos en la lista prohibida

Como se indica en el artículo 4.3.3 del *Código*, la determinación de WADA sobre las sustancias y métodos prohibidos que serán incluidos en la lista prohibida y la clasificación de las sustancias en categorías dentro de la lista prohibida es final y no estará sujeta a recusación por parte de un atleta u otra persona con base en el argumento que la sustancia o el método no era un agente enmascarante o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento o no representaba un riesgo para la salud o no vulneraba el espíritu del deporte.

4.4 Uso Terapéutico

4.4.1 Los atletas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico – AUT. La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores (artículo 2.1), el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido (artículo 2.2), la posesión de sustancias o métodos prohibidos (artículo 2.6) o la administración de una sustancia o método prohibido (artículo 2.8), de acuerdo con las disposiciones aplicables a una AUT emitida de acuerdo al estándar internacional de uso terapéutico no será considerada como una infracción a las normas antidopaje.

4.4.2 Los atletas incluidos por LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) en su Grupo Registrado para Controles y otros atletas que participen en eventos nacionales deberán obtener una AUT otorgada o reconocida por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD). La solicitud de una AUT debe ser efectuada lo antes posible (en el caso de un atleta incluido en el Grupo Registrado para Controles, esto será cuando el atleta sea notificado de su inclusión en el grupo.) y en cualquier evento (salvo en situaciones de emergencia) no más de **veintiún (21) días** antes de la participación del atleta en el evento.

4.4.3 Las AUTs otorgadas por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberán ser reportadas a la Federación o Asociación Deportiva Nacional del atleta y a la WADA. Otros atletas sujetos a controles que requieran usar una sustancia o método prohibido por razones terapéuticas, deberán obtener una AUT de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) u otro organismo designado por su

Federación o Asociación deportiva Nacional, como se requiere bajo las normas de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA u otro organismo. Las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales deberán prontamente reportar cualquier AUT a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y la WADA.

4.4.4 El Ejecutivo de COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá nombrar un panel de tres médicos para evaluar las solicitudes de AUT (el **Panel de AUT**), que será presidido por el DIRECTOR MEDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE. Tras la recepción por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) de una solicitud de AUT, se convocará al panel de AUT; para considerar tales solicitudes. Los miembros del panel de AUT designados deberán prontamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para Autorización de Uso Terapéutico y ofrecer una decisión sobre las solicitudes, la cual será la decisión final de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

4.4.5 La WADA por solicitud del atleta o por su propia iniciativa, podrá revisar el otorgamiento o negación de una AUT por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

Si la WADA determina que el otorgamiento o negación de la AUT no cumple con el estándar internacional para AUTs que se encuentre vigente, la WADA puede entonces reversar tal decisión. Las decisiones sobre AUTs están sujetas a apelación como se indica en el artículo 13.

ARTÍCULO 5: **CONTROLES**

5.1 Autoridad para efectuar Controles

Todos los atletas bajo la jurisdicción de una Federación o Asociación Deportiva Nacional deberán estar sujetos a controles en competencia por parte de su Federación o Asociación Deportiva Nacional, la federación internacional, el comité olímpico nacional y cualquier organización antidopaje responsable por los controles en una competencia o evento en el cual participen. Todos los atletas bajo la jurisdicción de una Federación o Asociación Deportiva Nacional, incluyendo los atletas que estén sirviendo un periodo de *Inelegibilidad* o suspensión provisional, deberán también estar sujetos a controles fuera de competencia en todo tiempo o lugar, con o sin notificación previa, por parte de WADA, la Federación Deportiva o Asociación Nacional del atleta, la federación internacional, el comité olímpico nacional, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD); en cualquier lugar de COSTA RICA donde el atleta sea residente, posea una licencia o membresía de una organización deportiva, el Comité Olímpico Internacional COI durante los juegos olímpicos y el Comité paralímpico internacional durante los juegos

paralímpico. Los controles objetivos serán una prioridad.

5.2 Responsabilidad en los Controles de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD)

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) será responsable de elaborar un plan de distribución de controles de acuerdo con el artículo 4 del estándar internacional para controles, y de la implementación de ese plan, incluyendo la supervisión de todos los controles efectuados por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD). Los controles pueden ser efectuados por miembros de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) o por otras personas calificadas y así autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

5.3 Estándares de Control

Los controles efectuados por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y sus Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales deberán estar sustancialmente en conformidad con el estándar internacional para controles vigentes al momento de los controles.

5.3.1 Controles sanguíneos (u otros diferentes a orina) pueden ser usados para detectar sustancias o métodos prohibidos, para propósitos de proceso de investigación o para realizar el perfil hematológico longitudinal ("el pasaporte"). Si la muestra es tomada solamente para investigación, no tendrá consecuencias para el atleta, diferente a identificarlo para un control de orina bajo estas normas antidopaje. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede decidir a su discreción cuales parámetros sanguíneos serán medidos en la muestra para investigación y cuales niveles de esos parámetros serán usados para indicar que el atleta debería ser seleccionado para un control de orina. Sin embargo, si la muestra es tomada para realizar el perfil hematológico longitudinal ("el pasaporte"), podrá usarse para propósitos antidopaje de acuerdo a l artículo 2.2 del Código.

5.4 Controles en Eventos

En eventos internacionales, la toma de muestras antidopaje deberá ser iniciada y dirigida por la organización internacional que gobierne el evento. Si la organización internacional determina no efectuar ningún control efectivo durante el evento, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede, en coordinación y con la aprobación de la organización internacional o de WADA iniciar y conducir dichos controles. En eventos nacionales, la toma de muestras deberá ser iniciada y dirigida por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

5.5 Requisitos de paradero del atleta

5.5.1 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá identificar un Grupo Registrado para Controles que tendrá que cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para controles, y deberá publicar los criterios para que los atletas sean incluidos en el Grupo Registrado para Controles, así como una lista de los atletas que cumplan con esos criterios para el periodo en cuestión. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá cuando sea necesario revisar y actualizar los criterios de inclusión en el Grupo Registrado para Controles y deberá revisar la membresía de su Grupo Registrado para Controles de vez en cuando como sea apropiado de acuerdo al conjunto de criterios. Cada atleta en el Grupo Registrado para Controles (a) deberá informar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) sobre su paradero de manera trimestral, como se establece en el artículo 11.3 del estándar internacional para controles; (b) deberá actualizar la información cuando sea necesario, de acuerdo al artículo 11.4.2 del estándar internacional para controles, de manera que permanezca precisa y completa en todo momento; y (c) deberá estar disponible para controles de según la información de paradero, de acuerdo al artículo 11.4 del estándar internacional para controles.

5.5.2 La falla por parte de un atleta en informar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) acerca de su paradero deberá ser considerado como una falla de información para propósitos del artículo 2.4 cuando se cumplan las condiciones del artículo 11.3.5 del estándar internacional para controles.

5.5.3 La falla por parte de un atleta en estar disponible para controles tal como lo haya informado en su registro de paradero, será considerada como un control fallido para propósitos del artículo 2.4 cuando se cumplan las condiciones del artículo 11.4.3 del estándar internacional para controles.

5.5.4 Cada Federación y Asociación Deportiva Nacional deberá apoyar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) en el establecimiento del Grupo Registrado para Controles de atletas nacionales de alto nivel a quienes les sean también aplicables los requisitos de paradero del estándar internacional para controles.

5.5.5 La información sobre paradero suministrada de acuerdo a los artículos 5.5.1 y 5.5.4 deberá ser compartida con WADA y otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar a los atletas de acuerdo con los artículos 11.7.1(d) y 11.7.3(d) del estándar internacional para controles, incluyendo la condición estricta que tal información sea utilizada para propósitos de control al dopaje.

5.6 Retiro y Reingreso a Competición

5.6.1 Un atleta que haya sido identificado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) para su inclusión en el Grupo Registrado para Controles de COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá continuar estando sujeto a estas normas antidopaje, incluyendo la obligación de cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para controles, a menos y hasta que el atleta notifique por escrito a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) que se ha retirado o hasta que ya no cumpla más con los criterios para su inclusión en el Grupo Registrado para Controles de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y haya sido informado de ello por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

5.6.2 Un atleta que haya notificado su retiro a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) no podrá reasumir la competición a menos que notifique a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) al menos doce (12) meses antes del tiempo previsto para regresar a la competición y estar disponible para controles fuera de competencia sin previo aviso, incluyendo (si se solicita) cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para controles, en cualquier momento durante el periodo anterior al retorno a la competición.

5.7 Controles a Menores

Los controles bajo estas normas antidopaje solo pueden ser efectuados a menores cuando una persona con responsabilidad legal por el menor haya dado su previo consentimiento. El otorgamiento de tal previo consentimiento será una condición precedente para la participación del menor en el deporte, a menos que las normas de la Federación o Asociación Deportiva Nacional respectiva indiquen lo contrario.

5.8 Programa de Observadores Independientes

Las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y los comités organizadores de eventos para las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales deberán facilitar el acceso a los observadores independientes como sea estipulado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

ARTÍCULO 6: ANÁLISIS DE MUESTRAS

Las muestras de control al dopaje tomadas bajo estas normas antidopaje deberán ser analizadas de acuerdo a los siguientes principios:

6.1 Uso de Laboratorios Aprobados

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá enviar las muestras para su análisis únicamente a laboratorios acreditados por la WADA o aprobados por la WADA. La decisión de a cual laboratorio acreditado por la WADA (u

otro laboratorio o método aprobado por la WADA) enviar las muestras para su análisis será determinada exclusivamente por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

6.2 Propósito de la toma y análisis de muestras

Las muestras deberán ser analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista prohibida y otras sustancias que puedan ser indicadas por la WADA de acuerdo al programa de monitoreo descrito en el artículo 4.5 del Código, o para ayudar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) a perfilar los parámetros relevantes de orina, sangre u otra matriz, incluyendo ADN o perfil genómico del atleta, para propósitos del antidopaje.

6.3 Investigación sobre Muestras

Ninguna muestra puede ser utilizada para un propósito diferente al descrito en el artículo 6.2 sin el consentimiento por escrito del atleta. A las muestras utilizadas (con el consentimiento escrito del atleta) para fines diferentes a los del artículo 6.2 deberán quitársele cualquier tipo de identificación de manera que no se pueda rastrear posteriormente a un atleta en particular.

6.4 Estándares para el Análisis de Muestras y Reporte

Los laboratorios deberán analizar las muestras de control antidopaje y reportar los resultados en conformidad con el estándar internacional para laboratorios.

6.5 Reanálisis de Muestras

Una muestra puede ser reanalizada para los propósitos descritos en el artículo 6.2 en cualquier momento exclusivamente por indicación de la ONAD o WADA. Las circunstancias y condiciones para el reanálisis de muestras deberá estar en conformidad con los requerimientos del estándar internacional para laboratorios.

ARTÍCULO 7: MANEJO DE RESULTADOS

7.1 Resultados de Laboratorio y posibles Fallas en el Cumplimiento de Reportes

7.1.1 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá recibir los resultados analíticos del laboratorio a través de un fax seguro, entrega personal o electrónica por medio de la central de datos de WADA.

7.1.2 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá recibir cualquier reporte del Oficial de Control al Dopaje indicando una posible falla en cumplimiento por parte del Oficial de Control al Dopaje acompañado de otra documentación de la sesión de toma de muestra, a través de un fax seguro, entrega personal o electrónica por medio de la central de datos de WADA.

7.2 Resultados Analíticos Negativos

7.2.1 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá identificar los formularios de Control al Dopaje a todos los atletas cuyas muestras hayan arrojado un *Resultado Analítico Negativo*.

7.2.2 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá notificar a través de la central de datos de WADA a las organizaciones relevantes acerca de los resultados analíticos negativos para ratificar los registros.

7.2.3 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede notificar a los atletas o a sus representantes acerca de resultados analíticos negativos si así se requiere. Sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá reservar la posibilidad de efectuar análisis adicionales a la muestra, siempre y cuando la muestra sea almacenada de manera segura.

7.2.4 Toda la documentación de la sesión de toma de muestra con la notificación del *Resultado Analítico* negativo deberá ser mantenido por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) como mínimo durante ocho (8) años.

7.3 Resultados Analíticos Adversos

7.3.1 Revisión Inicial

7.3.1.1 Tras recibir un *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá revisar cualquier irregularidad en toda la documentación relacionada con la sesión de toma de muestra (incluyendo el formulario de control al dopaje, el reporte del oficial de control al dopaje y otros registros) y el análisis del laboratorio.

7.3.1.2 Si existen irregularidades en la documentación, LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá determinar si la irregularidad puede considerarse como que mine la validez del *Resultado Analítico Adverso*.

7.3.1.3 Si las irregularidades son consideradas como que razonablemente minan la validez del *Resultado Analítico Adverso*, LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá declarar el resultado del control como nulo.

7.3.1.4 Si un control es declarado nulo debido a una irregularidad, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) podrá programar un control adicional al atleta en una fecha posterior.

7.3.1.5 Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) declara el resultado de un control como nulo, deberá inmediatamente informar al atleta, a la Federación Internacional del Atleta, la Federación o Asociación Deportiva Nacional del atleta y a WADA.

7.3.2 Investigaciones de Seguimiento

7.3.2.1 Si la Muestra indica la presencia de una sustancia prohibida (por ejemplo una sustancia endógena) donde se requieran investigaciones adicionales para determinar la infracción a las normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede efectuar estas investigaciones antes de iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente.

7.3.2.2 En el caso en que el laboratorio haya reportado la presencia de una relación de testosterona / epitestosterona mayor de 4 a 1 en la orina, una investigación adicional es requerida a fin de determinar si la relación se debe a una condición fisiológica o patológica. La investigación incluirá una revisión de controles previos, controles posteriores, resultados de investigaciones endocrinológicas y/o análisis de CIRMS. Cuando no estén disponibles controles previos, el atleta deberá someterse a una investigación endocrina o ser controlado sin previo aviso al menos una vez al mes durante tres meses.

7.3.2.3 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede solicitar el apoyo del laboratorio y otras experticias científicas y/o médicas según sea necesario para efectuar la investigación, sin revelar la identidad del atleta.

7.3.2.4 Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) determina que la historia de controles del atleta es pertinente para la investigación y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) no posee aún esa información, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) debe notificar por escrito al atleta, indicando que se requieren sus registros de controles anteriores, indicándole las razones para tal solicitud. El atleta debe entonces remitir los detalles de sus controles previos a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) dentro de **siete (7) días** tras el recibo de la notificación y autorizar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) a solicitar información a otras organizaciones antidopaje. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede contactar a otras organizaciones antidopaje, otros laboratorios o a WADA para verificar el registro histórico de controles del atleta.

7.3.2.5 COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá hacer la consideración final sobre si las investigaciones de seguimiento evidencian la infracción a las normas

antidopaje. Al hacer tal consideración, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) debe tomar en cuenta todos los análisis de laboratorio, los resultados y recomendaciones de alguna junta médica o comité de revisión. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede consultar al laboratorio y a cualquier otro experto para ayudarlo en la interpretación de los resultados de las investigaciones de seguimiento.

7.3.2.6 Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) determina que la investigación indica que el resultado analítico Adverso encontrado se debe a una condición fisiológica o patológica y no a una infracción a las normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá informar consecuentemente al atleta y no se tomará ninguna acción posterior en relación al resultado atípico *Adverso*.

7.3.2.7 Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) determina que la investigación establece evidencia de una infracción a las normas antidopaje, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos* encontrados.

7.3.3 AUTs

7.3.3.1 Si el análisis revela una sustancia prohibida o método prohibido por el cual se haya otorgado una AUT de acuerdo al estándar internacional para AUTs, no se requerirá una acción posterior.

7.3.3.2 Si al atleta se le ha otorgado una AUT de acuerdo al estándar internacional para AUTs, pero el nivel de la sustancia prohibida en la muestra no es consistente con la AUT, entonces COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.3.3.3 Si al atleta no se la ha concedido una AUT de acuerdo al estándar internacional para AUTs, entonces COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.3.3.4 A pesar del hecho que el atleta haya suministrado alguna otra información médica al momento del control al dopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá seguir estas normas antidopaje en referencia a la muestra A sobre resultados analíticos *Adversos*.

7.3.4 Notificación tras la Revisión Inicial

7.3.4.1 Una vez que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) haya determinado que el *Resultado Analítico Adverso* no se debe a una irregularidad que mine su validez y que no existe una AUT aplicable, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá asegurarse que el atleta sea notificado por escrito acerca del *Resultado Analítico Adverso*. Esta notificación deberá incluir los siguientes detalles:

- a) Nombre del atleta, país, deporte y disciplina;
- b) Si el control es en competencia o fuera de competencia y la fecha de la toma de la muestra;
- c) Confirmación que la muestra A ha arrojado un *Resultado Analítico Adverso* y los detalles de la sustancia prohibida identificada en la muestra A;
- d) La norma antidopaje que se afirma ha sido infringida de acuerdo con las normas de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), la *federación Internacional y/o federación o Asociación Deportiva Nacional*;
- e) Las posibles consecuencias de la infracción a las normas antidopaje;
- f) El derecho del atleta a solicitar prontamente el análisis de la muestra B o, en caso de no hacerse tal solicitud, que la muestra B puede ser considerada como descartada y que el resultado de la muestra A sea usado como evidencia de la infracción antidopaje;
- g) La fecha, hora y lugar programados para el análisis de la muestra B si el atleta o la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) eligen solicitar el análisis de la muestra B;
- h) La oportunidad del atleta y/o el representante del atleta de asistir a la apertura y análisis de la muestra B dentro del periodo de tiempo especificado en el estándar internacional para laboratorios, en caso que tal análisis haya sido solicitado;
- i) Las otras Partes que serán notificadas del *Resultado Analítico Adverso* de la muestra A;
- j) El derecho del atleta a solicitar copias de los reportes del laboratorio sobre las muestras A y B, lo cual incluye



información como se indica en el estándar internacional para laboratorios;

- k) El derecho del atleta a responder a cualquier indicación de que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje;
- l) En casos en los que una suspensión provisional sea impuesta de acuerdo al artículo 7.6 de abajo, los detalles de tal suspensión provisional, la audiencia provisional y/o la audiencia expedita según corresponda; y
- m) El derecho del atleta a descartar la posibilidad de una audiencia, reconociendo la infracción a las normas antidopaje que se le indica y las consecuencias correspondientes por la infracción a las normas antidopaje.

7.3.4.2 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá también notificar a la FI y a WADA. Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como una infracción a las normas antidopaje, deberán entonces también notificar al atleta a la FI y a WADA.

7.3.4.3 En el evento en que se vaya a imponer una suspensión provisional (artículo 7.6) u otra instancia relacionada con tiempo, los detalles arriba descritos deben ser dados al atleta y a otras organizaciones relevantes de manera verbal en primera instancia seguida por una notificación escrita lo antes posible.

7.3.5 Análisis de la Muestra B

7.3.5.1 En caso que el atleta y/o la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) decidan analizar la muestra B, COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA deberá contactar al laboratorio y confirmar la fecha y hora para el análisis de la muestra B.

7.3.5.2 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá notificar al atleta de la fecha y hora para el análisis de la muestra B, lo cual no puede ser más tarde de **cinco (5) días hábiles** contados desde el día que el atleta haya solicitado que se analice la muestra B

7.3.5.3 El tiempo para el análisis de la muestra B puede ser extendido por mutuo acuerdo entre el atleta, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y el laboratorio.

7.3.5.4 El atleta o su representante tiene el derecho de asistir a la identificación, apertura y análisis de la muestra B.

7.3.5.5 Cuando ni el atleta o su representante asistan a la identificación, apertura y análisis de la muestra B, la COMISIÓN NACIONAL

ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) o el laboratorio deberán designar a una persona independiente.

7.3.5.6 La muestra B deberá ser efectuada en el mismo laboratorio y deberá ser realizada por un analista diferente al que realizó el análisis de la muestra A.

7.3.5.7 Si el análisis de la muestra B no confirma el resultado del análisis de la muestra A, al COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá notificar al atleta que la muestra ha sido declarada negativa y no se tomará ninguna acción posterior. En circunstancias donde se haya impuesto una suspensión provisional, se deberá hacer referencia al artículo 7.6.4.

7.3.5.8 si el análisis de la muestra B confirma el resultado analítico *Adverso* de la muestra A, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá continuar aplicando estas normas antidopaje en referencia a los resultados analíticos *Adversos*.

7.4 Otras Infracciones a las Normas Antidopaje

7.4.1 Revisión Inicial

7.4.1.1 Tras recibir el reporte del oficial de control al dopaje y/u otros documentos que indiquen una posible infracción a las normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá revisar la documentación relacionada con el caso en busca de alguna irregularidad.

7.4.1.2 Si existen irregularidades en la documentación, LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá determinar si la irregularidad puede razonablemente ser considerada como que mina la posibilidad de una infracción a las normas antidopaje.

7.4.1.3 Si las irregularidades son razonablemente consideradas como que minan la posibilidad de una infracción a las normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) no deberá seguir más el reporte del oficial de control al dopaje.

7.4.1.4 Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) decide no seguir más el reporte del oficial de control al dopaje, deberá inmediatamente informar a la federación internacional del atleta, a la Federación o Asociación Deportiva Nacional del Atleta y a WADA.

7.4.1.5 El atleta y/o el Personal de Apoyo al Atleta pueden hacer un alegato en relación a una posible infracción a las normas antidopaje. La

COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá considerar este alegato sugiriendo si se notifica al atleta o al Personal de Apoyo al Atleta acerca de que se ha cometido una posible infracción a las normas antidopaje.

7.4.2 Notificación después de la Revisión Inicial

7.4.2.1 Una vez que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) haya determinado que el reporte del oficial de control al dopaje u otra documentación mostrando que una posible infracción a las normas antidopaje no se debe a una irregularidad que pudiera minar la posibilidad de dicha infracción, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá asegurarse que el atleta sea notificado por escrito acerca de la posible infracción a las normas antidopaje, dicha notificación deberá incluir los siguientes detalles:

- a) El nombre del atleta o del Personal de Apoyo al Atleta, COSTA RICA, deporte y disciplina;
- b) Un resumen del reporte del oficial de control al dopaje y/u otra documentación relacionada que indique la infracción específica a las normas antidopaje;
- c) La norma antidopaje que se indica ha sido infringida de acuerdo con las normas de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) o de la federación internacional o federación Deportiva Nacional correspondiente;
- d) Las posibles consecuencias de la infracción a las normas antidopaje;
- e) El derecho del atleta o del Personal de Apoyo al Atleta de presentar alegatos en relación a la posible infracción a las normas antidopaje;
- f) Las otras Partes que serán notificadas acerca de la infracción a las normas antidopaje; y

En casos en los que se haya impuesto una suspensión provisional de acuerdo al artículo 7.6 de abajo, la audiencia provisional y/o la audiencia expedita según corresponda.

7.4.2.2 En el evento en que se vaya a imponer una suspensión provisional (artículo 7.6) u otra instancia relacionada con tiempo, los detalles arriba descritos deben ser dados al atleta, al Personal de Apoyo al Atleta y a otras organizaciones relevantes de manera verbal en primera instancia seguida por una notificación escrita lo antes posible.

7.5 Identidad de los Atletas

7.5.1 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá identificar del formulario de control al dopaje y/u otra documentación relevante a todos los atletas cuyas muestras hayan arrojado un *Resultado Analítico Adverso* / o una posible infracción a las normas antidopaje.

7.5.2 La identidad del atleta o del Personal de Apoyo al Atleta deberá permanecer confidencial a través de todo el proceso de manejo de resultados. Solamente el atleta u otra persona que haya podido infringir una norma antidopaje deberá ser notificada. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) del atleta, la Federación o Asociación Deportiva Nacional, la federación internacional y WADA deberán ser informadas tras haberse realizado la notificación después de la revisión inicial (artículo 7.3.4).

7.6 Suspensiones y Audiencias Provisionales

7.6.1 Una vez que el atleta ha recibido notificación tras la revisión inicial, como se indica en el artículo 7.3.4 de arriba, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y/o la federación internacional correspondiente podrá imponer una suspensión provisional al atleta.

7.6.2 Cuando se haya impuesto una suspensión provisional al atleta, se le debe otorgar bien sea:

- a) Una audiencia provisional previa a la imposición de la suspensión provisional;
- b) Una audiencia provisional tan pronto sea posible (**dentro de los 10 días**) después de haberse impuesto la suspensión provisional. Las extensiones pueden ser otorgadas por notificación escrita; o
- c) Una audiencia expedita tan pronto sea posible después de la imposición de la suspensión provisional.

7.6.3 Todas las audiencias provisionales o audiencias expeditas deben efectuarse de acuerdo a los artículos 7.5 y 8 del *Código*. Directrices adicionales para audiencias pueden también ser aplicables.

7.6.4 Cuando una suspensión provisional haya sido impuesta en relación al *Resultado Analítico Adverso* de la muestra A, el atleta ha solicitado el análisis de la muestra B y dicho análisis de la muestra B no confirma el análisis de la muestra A, entonces la suspensión provisional deberá levantarse inmediatamente.

7.6.5 Cuando una suspensión provisional haya sido impuesta en relación con un reporte del oficial de control al dopaje y/u otra documentación que indique una posible infracción a las normas antidopaje y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) determine, tras evaluar la alegación por parte del atleta, que no se ha cometido una infracción a las normas antidopaje, entonces la suspensión provisional deberá levantarse inmediatamente.

7.6.6 Cuando el atleta o el equipo del atleta hayan sido removidos de una competencia o evento siguiendo una suspensión provisional y la suspensión provisional sea entonces rescindida de acuerdo al artículo 7.6.4 o 7.6.5 de arriba, y aún sea posible para el atleta o el equipo reingresar en la competencia o evento, al atleta o al equipo se le deberá permitir continuar tomando parte en la competencia o evento.

7.6.7 Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) declara que no ha existido una infracción a las normas antidopaje, deberá inmediatamente informar a la federación internacional del atleta, a su federación o asociación deportiva Nacional, a su COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y a WADA/AMA.

7.7 Afirmación de una Infracción a las Normas Antidopaje

7.7.1 Cuando haya existido un *Resultado Analítico Adverso* y:

- a) El control no haya sido declarado nulo debido a alguna irregularidad de acuerdo al artículo 7.3.1;
- b) la presencia de la sustancia prohibida no es consistente con una AUT que se haya otorgado de acuerdo al artículo 4;
- c) El atleta no haya solicitado el análisis de la muestra B, o se haya efectuado el análisis de la muestra B confirmando el *Resultado Analítico Adverso* de la muestra A, de acuerdo con el artículo 7.3.5;
- d) Cualquier investigación de seguimiento efectuada que haya llevado a la conclusión de una posible infracción de las normas antidopaje de acuerdo al artículo 7.3.2; y
- e) El atleta no haya suministrado ninguna información o evidencia sobre la validez del control que requiera una investigación adicional, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá afirmar que se está en presencia de una posible infracción a las normas antidopaje.



7.7.2 Cuando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) afirme que se está en presencia de una posible infracción a las normas antidopaje, entonces la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) notificará por escrito sobre esta situación a la persona, a su federación internacional, a su federación o asociación deportiva nacional y a WADA.

7.7.3 Cuando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) afirme que se está en presencia de una infracción a las normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá notificar al Tribunal Disciplinario Antidopaje sobre la situación, para que se realice una audiencia de acuerdo con el artículo 8 y cualquier directriz que sea aplicable. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá suministrar al Tribunal Disciplinario Antidopaje toda la documentación correspondiente a la afirmación.

7.7.4 La persona investigada está también autorizada a tener copias de toda la documentación correspondiente a la afirmación sobre una infracción a las normas antidopaje y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá suministrarlas a la persona o a su representante de acuerdo a la solicitud.

ARTÍCULO 8: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

8.1 Nombramiento del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje

8.1.1 El CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES DE COSTA RICA nombrará un Tribunal Disciplinario Antidopaje, el cual se integrará por personas, uno de ellos necesariamente abogado.

8.1.2 Cada miembro del Tribunal será nombrado por un término de dos (2) años.

8.1.3 Los miembros del Tribunal nombrarán de su seno un presidente y un vicepresidente.

8.2 Jurisdicción del Tribunal Disciplinario Antidopaje

8.2.1 El Tribunal Disciplinario Antidopaje tiene el poder para recibir en audiencia y determinar todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje bajo estas normas antidopaje en particular, el Tribunal Disciplinario Antidopaje tiene el poder de determinar las consecuencias a ser impuestas por infracciones de acuerdo a estas normas antidopaje.

8.2.2 El Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá ser justo e imparcial en el desempeño de sus funciones.

8.2.3 El Tribunal Disciplinario Antidopaje tiene todos los poderes necesarios

para y adicionales, para el ejercicio de sus funciones.

8.2.4 Ninguna decisión final o consecuencias por infracciones a las normas antidopaje impuestas por el Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá ser anulada, variada o considerada inválida por parte de ninguna corte o tribunal arbitral u otro organismo de audiencias, diferente al Tribunal Nacional de Apelaciones o el CAS, por ninguna razón, incluyendo algún defecto, irregularidad, omisión o desviación de los procedimientos establecidos en estas normas antidopaje, siempre y cuando no se haya producido un error procedimental.

8.3 Audiencias ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje

8.3.1 Cuando parezca, siguiendo el proceso de manejo de resultados descrito en el artículo 7 (manejo de resultados), que se ha cometido una infracción a estas normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá referir el asunto al Tribunal Disciplinario Antidopaje para que determine si efectivamente se ha cometido una infracción y en tal caso, cuales sanciones deberían ser impuestas.

8.3.2 El Tribunal Disciplinario Antidopaje, efectuará la audiencia.

8.3.3 Los miembros del Tribunal no deberán tener previa relación con el caso. Cada miembro tras su nombramiento, deberá revelar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

8.3.4 Un atleta u otra persona puede renunciar a una audiencia, descartando ese derecho por escrito y reconociendo la infracción a las normas antidopaje y aceptando las consecuencias de acuerdo al artículo 9 del Código (descalificación automática de resultados individuales) y el artículo 10 del Código (sanciones a individuos) tal como haya sido notificado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

8.3.5 El Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá tener el poder, a su absoluta discreción de solicitar un experto a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA para que le asista o aconseje cuando así sea requerido.

8.3.6 La federación internacional y/o la Federación o Asociación Deportiva Nacional correspondiente, si no es una Parte en los procedimientos, el COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL, si no es una Parte en los procedimientos y WADA, deberán tener el derecho de asistir a las audiencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje como observadores.

8.3.7 Las audiencias de acuerdo a este artículo deben ser completadas de manera expedita y en todos los casos dentro de los **tres (3) meses** posteriores después de haberse efectuado el proceso de manejo de resultados como se describe en el artículo 7 (manejo de resultados), excepto cuando apliquen circunstancias excepcionales.

8.3.8 El Tribunal Disciplinario Antidopaje deberá:

8.3.8.1 Comenzar la audiencia dentro de los **catorce (14) días** de la fecha de notificación, dando un mínimo de cinco días hábiles para que el investigado prepare la defensa desde la fecha de notificación;

8.3.8.2 Emitir una decisión por escrito dentro de los **veinte (20) días** de la fecha de notificación; y

8.3.8.3 Emitir por escrito las razones para la toma de la decisión dentro de los **treinta (30) días** de la fecha de notificación.

8.3.9 Las audiencias efectuadas en conexión con Eventos pueden ser conducidas de manera expedita.

8.4 Procedimientos del Tribunal Disciplinario Antidopaje

8.4.1 Sujeto a las disposiciones de estas normas antidopaje, el Tribunal Disciplinario Antidopaje deberán tener el poder para regular sus procedimientos.

8.4.2 Las audiencias del Tribunal Disciplinario Antidopaje *serán secretas*, a menos que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje determine que existen circunstancias especiales que ameriten lo contrario.

8.4.3 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá presentar el caso contra una persona ante el Tribunal Nacional Disciplinario.

8.4.4 La persona, contra quien se desarrolle el caso, tiene el derecho a responder ante la afirmación de que haya cometido una infracción a las normas antidopaje y sus posibles consecuencias.

8.4.5 Una falla por cualquiera de las partes o sus representantes en asistir a la audiencia tras haber recibido la notificación, será considerada como el abandono al derecho a una audiencia. Este derecho puede restablecerse con base en hechos razonables.

8.4.6 Cada parte tendrá derecho a ser asistido por un profesional en la materia.

8.4.7 Cada parte tendrá derecho a un intérprete durante la audiencia, si se considera necesario por parte del Tribunal.

8.4.8 Cada parte de acuerdo a los procedimientos tiene el derecho de presentar evidencia, incluyendo el derecho a llamar testigos (sujeto a la discreción del panel de aceptar testimonios por teléfono, declaraciones escritas o envíos bien sea por fax, correo electrónico u otros medios).

8.4.9 Los hechos relacionados con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos por medios confiables, incluyendo confesiones. (debiera ser el Tribunal) La Comisión de Audiencias puede recibir evidencia, incluyendo testimonios, si así lo considera y deberá estar autorizado para anexar tal peso a la evidencia como lo estime apropiado.

8.4.10 La Audiencia puede ser pospuesta o suspenderse.

8.4.11 El tribunal, por solicitud de alguna de las Partes de acuerdo a los procedimientos, o por su propia iniciativa, podrá requerir que una o más de las Partes, previo a la audiencia, suministren a la Comisión de Audiencias o a otra de las Partes mayor información acerca del caso, incluyendo a que testigos se presentarán y tal parte deberá cumplir con tal solicitud.

8.4.12 Cualquier falla de la persona concerniente al caso en cumplir con algún requerimiento o instrucción del Tribunal, no evitará que el Tribunal continúe el proceso y tal falla podrá ser tomada en consideración por el Tribunal al momento de tomar su decisión.

8.4.13 Las audiencias serán grabadas y la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá poseer y conservar cualquier registro.

8.5 Decisiones del Tribunal Disciplinario Antidopaje

8.5.1 Las deliberaciones del Tribunal serán privadas.

8.5.2 Cualquier decisión por minoría o en discrepancia deberá ser anotada en las razones escritas. En el caso de una decisión por mayoría, esta deberá ser la decisión final de Tribunal.

8.5.3 La decisión del Tribunal deberá hacerse por escrito, con fecha y debidamente firmada. A fin de agilizar la conclusión de la audiencia, la decisión podrá ser entregada sin razones escritas de acuerdo al tiempo determinado en el artículo 8.3.8 en cualquier caso, en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.1 (ausencia de falta o negligencia) o reducido bajo el artículo 10.5.2 (sin falta o negligencia significativa), la decisión deberá explicar las bases para la eliminación o la reducción.

8.5.4 La decisión del Tribunal deberá ser comunicada de acuerdo a los procedimientos, a las Partes, a WADA, a la federación Internacional (y EL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL y Federación o Asociación Deportiva Nacional si no son parte de los procedimientos) tan pronto como sea posible una vez concluida la audiencia.

8.5.5 Las decisiones del Tribunal podrán ser apeladas como se dispone el artículo 13 (apelaciones)

ARTÍCULO 9: DESCALIFICACION AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES.

Una infracción a las normas antidopaje en un deporte individual en conexión con un control en competencia, automáticamente conduce a la descalificación de los resultados obtenidos en la competición con sus consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios.

ARTÍCULO 10: SANCIONES A INDIVIDUOS

10.1 Descalificación de Resultados en un Evento durante el cual se ha cometido una infracción a las normas antidopaje

10.1.1 Una infracción a las normas antidopaje que ocurra durante o en conexión con un evento, puede, por decisión de organismo con la autoridad en dicho evento, conducir a la descalificación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el evento, con todas las consecuencias, incluyendo la pérdida de medallas, puntos o premios, excepto como se dispone en el artículo 10.1.2.

10.1.2 Si el atleta establece que no carga con la responsabilidad de falta o negligencia para la infracción, los resultados individuales del atleta en las otras competiciones no deberá ser descalificados, a menos que los resultados del atleta en competiciones distintas a en la cual ocurrió la infracción a las normas antidopaje, pudieran haber sido afectadas por la infracción por parte del atleta.

10.2 Imposición de Inelegibilidad por sustancias prohibidas o métodos prohibidos

El periodo de *Inelegibilidad* impuesto por una violación a los artículos del *Código*, 2.1 (presencia de una sustancia o sus metabolitos o marcadores), 2.2 (uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido) y 2.6 (posesión de una sustancia o método prohibido) deberá ser como sigue, a menos que se cumplan las condiciones para la eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad*, como se estipula en los artículos 10.4 y 10.5 o las condiciones para incrementar el periodo de *Inelegibilidad*, como se dispone en el artículo 10.6:

Primera Infracción: Dos (2) años de inelegibilidad

10.3 Inelegibilidad para otras Infracciones a las Normas Antidopaje

El periodo de *Inelegibilidad* por infracciones a las normas antidopaje diferentes a las indicadas en el artículo 10.2 deberá ser como sigue:

10.3.1 Para infracciones a los artículos del *Código* 2.3 (rehusarse o fallar en presentarse a una toma de muestra) o 2.5 (manipular el control al dopaje), el periodo de *Inelegibilidad* deberá ser de **dos (2) años**, a menos que se cumplan las condiciones indicadas en los artículos 10.5 o 10.6.

10.3.2 Para infracciones a los artículos del *Código* 2.7 (tráfico) y 2.8 (administración de una sustancia o método prohibido), el periodo de *Inelegibilidad* impuesto deberá ser un **mínimo de cuatro (4) años hasta de por vida**, a menos que se cumplan las condiciones indicadas en el artículo



10.5. Una infracción antidopaje en la que esté involucrado un menor, deberá ser considerada particularmente como una infracción grave, y si la infracción es cometida por el Personal de Apoyo al Atleta por sustancias diferentes a las específicas referenciadas en el artículo 4.2.2, el periodo de *Inelegibilidad* resultante para el personal de apoyo al atleta deberá ser **de por vida**. Adicionalmente, infracciones significativas a tales artículos, que infrinjan leyes y regulaciones no deportivas, deberán ser reportadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales pertinentes.

10.3.3 Para infracciones al artículo 2.4 del *Código* (fallas en el suministro de información de paradero y/o controles fallidos), el periodo de *Inelegibilidad* deber de:

Primera Infracción: **un mínimo de un (1) año a un máximo de dos (2) años** con base en el grado de culpabilidad del atleta;

10.4 Eliminación del Periodo de Inelegibilidad por sustancias específicas bajo circunstancias específicas

Cuando un atleta u otra persona pueda establecer como una sustancia específica ingreso a su organismo o entró en su posesión y tal sustancia específica no tenía la intención de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de una sustancia para mejorar el rendimiento deportivo, el periodo de *Inelegibilidad* encontrado en el artículo 10.2 deberá ser reemplazado por los siguiente:

Primera Infracción: Como mínimo una reprimenda sin periodo de inelegibilidad para futuros eventos y como máximo un periodo de **dos (2) años de Inelegibilidad**.

Para justificar la eliminación o reducción, el atleta u otra persona deberá presentar evidencia que corrobore su declaración a entera satisfacción del Tribunal. La ausencia de un intento por mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de una sustancia para mejorar el rendimiento deportivo.

El grado de culpa del atleta u otra persona, deberá ser el criterio a considerar en la evaluación de cualquier reducción del periodo de *Inelegibilidad*.

10.5 Eliminación del periodo de inelegibilidad con base en circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o negligencia

Si un atleta establece en un caso individual que no carga responsabilidad sobre la culpa o negligencia, el normalmente aplicable periodo de *Inelegibilidad* deberá ser eliminado. Cuando una sustancia prohibida o sus marcadores o sus metabolitos se detecta en la muestra de un atleta en infracción al artículo 2.1 del *Código* (presencia de una sustancia prohibida), el atleta deberá también establecer como ingresó la sustancia a su organismo a

fin de lograr la eliminación del periodo de *Inelegibilidad*. En el caso que se aplique este artículo y el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable sea eliminado, la infracción a las normas antidopaje no será considerada como tal únicamente para el propósito limitado de determinar el periodo de *Inelegibilidad* para múltiples infracciones bajo el artículo 10.7.

10.5.2 Culpa o Negligencia no significativa

Si un atleta o una persona establece en un caso individual que no tiene responsabilidad sobre la culpa o negligencia, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido, pero el periodo reducido de *Inelegibilidad* no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable. Si el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable es de por vida, el periodo reducido bajo esta sección no puede ser menor a ocho (8) años. Cuando una sustancia prohibida o sus marcadores o sus metabolitos se detecta en la muestra de un atleta en infracción al artículo 2.1 del Código (presencia de una sustancia prohibida), el atleta deberá también establecer como ingresó la sustancia a su organismo a fin de lograr la reducción del periodo de *Inelegibilidad*.

10.5.3 Asistencia Sustancial en el descubrimiento o Establecimiento de una infracción a las normas antidopaje

El Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones puede, antes de una decisión de apelación bajo el artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar, suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en un caso individual donde el atleta u otra persona haya suministrado asistencia sustancial a la organización antidopaje, autoridad o tribunal disciplinario, que permita descubrir o establecer una infracción a las normas antidopaje por parte de otra persona o que permita a un tribunal descubrir o establecer una ofensa criminal o la violación de normas profesionales por parte de otra persona. Después de una decisión final sobre una apelación bajo el artículo 13 o la expiración del periodo para apelar, el Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones puede solamente suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* aplicable con la aprobación de WADA y la federación internacional correspondiente. El grado al cual el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable puede ser suspendido, estará basado en la seriedad de la infracción a las normas antidopaje cometida por parte del atleta u otra persona y la importancia de la asistencia sustancial suministrada por el atleta u otra persona en el esfuerzo de eliminar el dopaje en el deporte. No más de tres cuartos del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable puede ser suspendido. En caso que este periodo sea de por vida, el periodo no suspendido bajo esta sección no puede ser menor a ocho (8) años. Si el Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones suspende



cualquier parte del periodo de *Inelegibilidad* bajo este artículo, deberá prontamente suministrar una justificación escrita para su decisión a cada organización antidopaje que tenga el derecho a apelación. Si el Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones posteriormente reincorpora cualquier parte del periodo suspendido de *Inelegibilidad* debido a que el atleta u otra persona haya fallado en suministrar la asistencia sustancial que fue anticipada, el atleta u otra persona puede apelar la reincorporación de acuerdo al artículo 13.2.

10.5.4 Confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otras evidencias

Cuando un atleta u otra persona voluntariamente admite que ha cometido una infracción a las normas antidopaje antes de recibir notificación sobre la toma de la muestra, la cual podría establecer la infracción (o, en el caso de una infracción diferente a las del artículo 2.1, antes de recibir la primera notificación de acuerdo al artículo 7) y esa confesión es la única evidencia confiable en ese momento sobre la infracción, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

10.5.5 Cuando un atleta u otra persona establece derecho a una reducción en la sanción bajo más de una de las disposiciones de este artículo

Antes de aplicar cualquier reducción bajo los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable deberá ser determinado de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.6. si el atleta u otra persona establece derecho a una reducción o a la suspensión del periodo de *Inelegibilidad* bajo dos o más de los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido o suspendido, pero no por debajo de una cuarta parte del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

10.6 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de inelegibilidad

Si el Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones establece en un caso individual por una infracción a las normas antidopaje distinta a las descritas bajo los artículos 2.7 (tráfico) y 2.8 (administración), que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de *Inelegibilidad* mayor al de la sanción estándar, entonces el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable deberá ser incrementado a un máximo de cuatro (4) años, a menos que el atleta u otra persona pueda probar a entera satisfacción del panel de audiencias que no cometió la infracción de manera premeditada.

Un atleta u otra persona puede evitar la aplicación de este artículo admitiendo la



infracción a las normas antidopaje que se le indica, tras haber sido confrontado por el Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones.

10.7 Infracciones Múltiples

10.7.1 Para la primera infracción a las normas antidopaje por parte de un atleta u otra persona, el periodo de *Inelegibilidad* se establece en los artículos 10.2 y 10.3 (sujeto a la eliminación, reducción o suspensión bajo los artículos 10.4 o 10.5, o sujeto a incremento bajo el artículo 10.6). Para una segunda infracción a las normas antidopaje, el periodo de *Inelegibilidad* deberá estar dentro del rango establecido en la tabla a continuación:

Segunda Infracción	RS	FFMT	NSF	St	AS	TRA
Primera Infracción						
RS	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-de por vida
FFMT	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
NSF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
St	2-4	6-8	6-8	8-de por vida	de por vida	de por vida
AS	4-5	10-de por vida	10-de por vida	de por vida	de por vida	de por vida
TRA	8-de por vida	De por vida	de por vida	de por vida	de por vida	De por vida

Definiciones para propósitos de la tabla sobre la segunda infracción a las normas antidopaje:

- **RS (Sanción Reducida por sustancias específicas bajo el artículo 10.4):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción reducida bajo el artículo 10.4 porque se involucró una sustancia específica y se cumplieron las demás condiciones del artículo 10.4.
- **FFMT (Fallas en registro y/o controles fallidos):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada bajo el artículo 13.3 (fallas en registro y/o controles fallidos).
- **NSF (Sanción reducida por culpa o negligencia no significativa):** La infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada bajo el artículo 10.5.2, porque la ausencia de culpa o negligencia significativa fue probada por el atleta bajo el artículo 10.5.2.

- **St (Sanción estándar bajo el artículo 10.2 o 10.3.1):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con la sanción estándar de dos años bajo los artículos 10.2 o 10.3.1.
- **AS (Sanción Agravada):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción agravada bajo el artículo 10.6 porque la organización antidopaje estableció las condiciones determinadas en el artículo 10.6.
- **TRA (Tráfico y Administración):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción bajo el artículo 10.3.2 por tráfico o administración.

10.7.2 Aplicación de los artículos 10.5.3 y 10.5.4 para una segunda infracción

Cuando un atleta u otra persona que ha cometido una infracción a las normas antidopaje, establece el derecho a suspensión o reducción de una porción del periodo de *Inelegibilidad* bajo los artículos 10.5.3. o 10.5.4, el Tribunal Disciplinario Antidopaje o el Tribunal de Apelaciones *deberá primero determinar el periodo normal de Inelegibilidad aplicable dentro del rango establecido en la tabla del artículo 10.7.1 y entonces aplicar la suspensión o reducción apropiada para el periodo de Inelegibilidad. El periodo de Inelegibilidad restante, tras aplicar cualquier suspensión o reducción bajo los artículos 10.5.3 y 10.5.4, debe ser al menos una cuarta (1/4) parte del periodo de Inelegibilidad normalmente aplicable.*

10.7.3 Tercera Infracción a las normas antidopaje

Una tercera infracción a las normas antidopaje **resultará siempre en un periodo de inelegibilidad de por vida**, excepto si la tercer infracción cumple la condición para eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad* bajo el artículo 10.4 o involucra una infracción al artículo 2.4 (fallas en el registro y/o controles fallidos). En estos casos particulares, el periodo de *Inelegibilidad* deberá ser desde ocho (8) años hasta de por vida.

10.7.4 Normas Adicionales Para ciertas potenciales infracciones múltiples

Para propósitos de imponer sanciones bajo el artículo 10.7, una infracción a las normas antidopaje, será solamente considerada como una segunda infracción si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede establecer que el atleta u otra persona cometió la segunda infracción después que el atleta u otra persona recibió notificación de acuerdo al artículo 7 del *Código* (manejo de resultados), o después que la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) realizará esfuerzos razonables para notificar acerca de la primera infracción. Si la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) no puede establecer

esto, las infracciones deberán ser consideradas conjuntamente como una única primera infracción y la sanción impuesta deberá estar basada en la infracción que conlleve la sanción más severa; sin embargo, la ocurrencia de múltiples infracciones puede ser considerada como un factor para determinar las circunstancias agravantes (artículo 10.6).

Si, tras la resolución de una primera infracción a las normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) descubre hechos que involucren una infracción a las normas antidopaje por parte del atleta u otra persona, la cual ocurrió antes de la notificación respecto a la primera infracción, entonces COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá imponer una sanción adicional con base en la sanción que podría aplicarse si las dos infracciones hubiesen sido adjudicadas al mismo tiempo. Los resultados en todas las competencias con fecha anterior a la primera infracción a las normas antidopaje serán descalificados como se dispone en el artículo 10.8. Para evitar la posibilidad de un hallazgo de circunstancias agravantes (artículo 10.6) por cuenta de la infracción anterior en fecha pero descubierta posteriormente, el atleta u otra persona debe voluntariamente admitir la infracción anterior de manera oportuna tras la notificación de la infracción por la cual es primero acusado. La misma norma deberá también aplicarse cuando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) descubra hechos que involucren otra infracción previa, tras la resolución de una segunda infracción a las normas antidopaje.

10.7.5 Múltiples infracciones a las normas antidopaje durante un periodo de ocho años.

Para propósitos del artículo 10.7, cada infracción a las normas antidopaje deberá haber ocurrido dentro del mismo periodo de ocho (8) años a fin de ser considerada como una infracción múltiple.

10.8 Descalificación de Resultados en Competiciones siguientes a la toma de la muestra o comisión de una infracción a las normas antidopaje

En adición a la descalificación automática de resultados en la competición en la cual se produjo el control positivo bajo el artículo 9 (descalificación automática de resultados individuales), todos los demás resultados en competición obtenidos desde la fecha en que la muestra positiva fue tomada (bien sea en competencia o fuera de competencia), u otra infracción a las normas antidopaje haya ocurrido, a través del comienzo de cualquier periodo de *Inelegibilidad* o de suspensión provisional, deberán, a menos que la justicia disponga lo contrario, ser descalificados, conllevando a las consecuencias aplicables, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios.

10.8.1 Como una condición para recuperar la elegibilidad tras haber sido acusado de cometer una infracción a las normas antidopaje, el atleta debe primero regresar todo el dinero perdido bajo este artículo.

10.8.2 Asignación de premios en dinero que han sido perdidos

A menos que las normas de la federación internacional dispongan que los premios en dinero perdidos deban ser reasignados a otros atletas, deberán ser asignados primero, a reembolsar los gastos de recolección de la organización antidopaje que realizó los pasos necesarios para recuperar el premio en dinero; luego para reembolsar los gastos de la organización antidopaje que realizó el manejo de resultados en el caso, y el saldo, si existe, asignarse de acuerdo con las normas de la federación internacional.

10.9 Comienzo del Periodo de Inelegibilidad

10.9.1 Excepto como se dispone abajo, el periodo de *Inelegibilidad* deberá comenzar en la fecha en que se dictamine en la audiencia, o si la audiencia es descartada, en la fecha en la cual la *Inelegibilidad* sea aceptada o impuesta.

10.9.2 Cualquier periodo de suspensión provisional (bien sea impuesto o aceptado voluntariamente) deberá ser acreditado contra el total del periodo de *Inelegibilidad* a ser servido.

10.9.3 Demoras no atribuibles al atleta u otra persona

Cando existan demoras sustanciales en el proceso de audiencia o otros aspectos del control al dopaje que no sean atribuibles al atleta u otra persona, el Tribunal Disciplinario Antidopaje puede iniciar el periodo de *Inelegibilidad* en una fecha anterior, comenzando tan pronto como en la fecha en que se tomó la muestra o en la fecha en la cual ocurrió más recientemente otra infracción a las normas antidopaje.

10.9.4 Confesión Oportuna

Cuando un atleta prontamente (lo cual en todos los casos, significa antes que el atleta compita de nuevo) admita la infracción a las normas antidopaje tras ser confrontado por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), el periodo de *Inelegibilidad* puede comenzar tan pronto como en la fecha en que se tomó la muestra o en la fecha en la cual ocurrió más recientemente otra infracción a las normas antidopaje. Sin embargo en cada caso en el que se aplique este caso, el atleta u otra persona deberá servir al menos la mitad del periodo de *Inelegibilidad* partiendo de la fecha en la cual el atleta u otra persona aceptó la imposición de una sanción o en la fecha de la audiencia en la cual se impone la sanción.

10.9.5 Si una suspensión provisional es impuesta y respetada por el atleta, entonces al atleta se le deberá acreditar este tiempo al periodo de *Inelegibilidad* que le ha sido impuesto.

10.9.6 Si un atleta acepta voluntariamente por escrito un periodo de *inelegibilidad* de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y después de eso se abstiene de competir, al atleta se le deberá acreditar este tiempo al periodo de *inelegibilidad* que le haya sido impuesto. Una copia de la aceptación voluntaria del atleta deberá ser suministrada prontamente a cada parte autorizada para ser notificada acerca de una potencial infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 14.1 del Código.

10.9.7 Ningún crédito contra el periodo de *inelegibilidad* será otorgado por ningún periodo de tiempo antes de la fecha efectiva de la suspensión provisional o suspensión provisional voluntaria a pesar de si el atleta eligió no competir o fue suspendido por su equipo.

10.10 Estado durante la Inelegibilidad

10.10.1 Ningún atleta u otra persona que haya sido declarado inelegible, puede, durante el periodo de *inelegibilidad*, participar en ninguna calidad en un equipo del Comité Olímpico nacional o de una Federación o Asociación Deportiva Nacional, competición o actividad (excepto las relacionadas con educación y rehabilitación) autorizadas u organizadas por cualquier signatario, organizaciones miembro del signatario, incluyendo a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales o clubes miembros, ni en competiciones organizadas o autorizadas por una liga profesional o cualquier organización internacional de eventos.

10.10.2 Una persona sujeta a un periodo de *inelegibilidad* mayor a cuatro (4) años, tras completar cuatro (4) años de dicho periodo, puede participar en eventos deportivos locales en un deporte distinto en el cual la persona cometió la infracción a las normas antidopaje, pero solamente siempre y cuando el evento deportivo local no sea de un nivel que permita a la persona clasificar (o acumular puntos para) directa o indirectamente competir en un evento nacional o un evento internacional.

Una persona sujeta a un periodo de *inelegibilidad* deberá permanecer disponible para controles.

10.10.3 Violación de la prohibición de participación durante la inelegibilidad

Cuando un atleta u otra persona que ha sido declarado inelegible, viola la prohibición de participación durante el periodo de *inelegibilidad* descrito en el artículo 10.10.1, los resultados de tal participación deberán ser descalificados y el periodo de *inelegibilidad* que había sido originalmente impuesto deberá comenzar de nuevo en la fecha de la violación. El nuevo periodo de *inelegibilidad* puede ser reducido bajo el artículo 10.5.2 si el atleta u otra persona establece que no es responsable por la culpa o negligencia al violar la

prohibición de participación. La determinación de si un atleta u otra persona ha violado la prohibición de participación, y si una reducción bajo el artículo 1.5.2 es apropiada, deberá ser tomada por la organización antidopaje cuyo manejo de resultados condujo a la imposición del periodo inicial de *Inelegibilidad*.

10.10.4 Suspensión del apoyo financiero durante la inelegibilidad

En adición, por cualquier infracción a las normas antidopaje que no involucre una sanción reducida por sustancias específicas como se describe en el artículo 10.4, parte o la totalidad del apoyo financiero u otros beneficios aplicables recibidos por tal persona serán suspendidos por parte del signatario, los miembros del signatario, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales y al gobierno.

10.11 Controles Para Reincorporación

10.11.1 Como una condición para recuperar la elegibilidad al final de un periodo específico de *Inelegibilidad*, un atleta deberá, durante cualquier periodo de suspensión provisional o *Inelegibilidad*, estar disponible para controles fuera de competencia por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), la federación o asociación deportiva nacional correspondiente y/o cualquier organización antidopaje que tenga jurisdicción para control, y deberá, si se solicita, suministrar información actual y precisa sobre el paradero como se dispone en el artículo 5.5 (requisitos de paradero).

10.11.2 Si un atleta, sujeto a un periodo de *Inelegibilidad*, se retira del deporte y es removido del Grupo Registrado para Controles de fuera de competencia y posteriormente busca ser reintegrado, el atleta no deberá ser elegible para la reincorporación hasta que haya notificado el COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL, la federación o asociación deportiva nacional correspondiente y a organizaciones antidopaje relevantes y haya estado sujeto a controles fuera de competencia por un periodo igual a la duración establecida en el artículo 5.5.2 o al periodo de *Inelegibilidad* restante en la fecha en la cual se retiró el atleta. Durante tal periodo restante de *Inelegibilidad*, el atleta se deberá someter a controles fuera de competencia. La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), deberá determinar el número y frecuencia de los controles.

10.11.3 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá ser responsable de efectuar los controles fuera de competencia requeridos bajo el artículo 10.10, pero los controles por parte de cualquier organización antidopaje pueden ser utilizados para satisfacer este requisito.

10.11.4 Una vez que el periodo de suspensión de un atleta haya expirado y el atleta haya completado las condiciones para su reincorporación, entonces el atleta deberá ser automáticamente reelegible y no requerirá ninguna aplicación por parte del atleta o por parte de la federación nacional del atleta será necesaria.

ARTÍCULO 11: CONSECUENCIAS PARA EQUIPOS DEPORTIVOS

11.1 Controles a los equipos deportivos

Cuando más de un miembro de un equipo deportivo ha sido notificado de una posible infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 7 (manejo de resultados) en conexión con un evento, la organización con autoridad sobre el evento deberá efectuar los controles objetivos apropiados al equipo durante el periodo del evento.

11.2 Consecuencias para equipos deportivos

Si más de un miembro de un equipo deportivo ha cometido una infracción a las normas antidopaje durante el transcurso de un evento, la organización con autoridad sobre el evento deberá imponer una sanción apropiada al equipo (por ejemplo, la pérdida de los puntos, la descalificación de la competición o evento u otra sanción), en adición a cualquier consecuencia que pueda ser impuesta a los atletas individuales que hayan cometido la infracción a las normas antidopaje.

11.3 La entidad con autoridad sobre el evento puede establecer consecuencias más estrictas para los equipos deportivos

La entidad con autoridad sobre un evento puede elegir establecer normas para el evento, las cuales impongan consecuencias más estrictas que aquellas previstas en el artículo 11.2 para propósitos del evento.

ARTÍCULO 12: SANCIONES CONTRA FEDERACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

12.1 El apoyo financiero o de otra naturaleza por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (**CONAD**) o por parte del CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES puede ser suspendido en parte o en su totalidad para aquellas federaciones y asociaciones deportivas nacionales que no estén en cumplimiento de o fallen en la implementación de estas normas antidopaje.

12.2 La membresía o reconocimiento de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales por parte del CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES puede ser suspendido hasta que la Federación o Asociación deportiva nacional esté en cumplimiento de éstas normas antidopaje y el *Código*.

12.3 Las decisiones de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (**CONAD**) de acuerdo a este artículo 12 (sanciones contra federaciones y asociaciones deportivas nacionales) pueden ser apeladas como se dispone en el



13.2.3 Personas Autorizadas para Apelar

En casos bajo el artículo 13.2.1, las siguientes partes deberán tener el derecho a apelar ante el CAS:

- a) El atleta u otra persona que esté sujeta a la decisión que se apela;
- b) La otra parte del caso sobre la cual se tomó la decisión;
- c) La federación Internacional correspondiente;
- d) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos, incluyendo las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos; y
- e) WADA

En casos bajo el artículo 13.2.2, las partes con derecho a apelar ante el Tribunal Nacional de Apelaciones deberán como mínimo incluir:

- (1) El atleta u otra persona que esté sujeta a la decisión que se apela;
- (2) La otra parte del caso sobre la cual se tomó la decisión;
- (3) La federación internacional correspondiente;
- (4) El Comité Olímpico Nacional;
- (5) La ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), el atleta u otra persona; y
- (6) WADA.

Para casos bajo el artículo 13.2.2, WADA y la federación internacional tienen también derecho a apelar ante el CAS con respecto a la decisión del Tribunal Nacional de Apelaciones.

A pesar de cualquier otra disposición aquí incluida, la única persona que puede apelar una suspensión provisional es el atleta u otra persona a quien se le haya impuesto.

La fecha límite para registrar una apelación o una intervención por parte de WADA será a más tardar:

- (a) **Veintiún (21) días** después del último día en el cual cualquier otra Parte en el caso pudo haber apelado; o
- (b) **Veintiún (21) días** después que WADA haya recibido el archivo completo relativo a la decisión.

13.3 Falla en emitir una decisión oportuna por parte de los Tribunales de Costa Rica

Cuando, en un caso particular, algún Tribunal ANTIDOPAJE DE COSTA RICA falle en emitir una decisión oportuna respecto a si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un periodo razonable de tiempo establecido por WADA, WADA puede decidir apelar directamente ante el CAS como si el Tribunal ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) hubiese emitido una decisión indicando

que no se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. Si el panel del CAS determina que la infracción a las normas antidopaje fue cometida y que WADA ha actuado razonablemente en elegir apelar ante el CAS, entonces los costos de honorarios de abogados incurridos en la presentación de la apelación deberán ser reembolsados a WADA por parte de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

13.4 El Tribunal Nacional de Apelaciones

13.4.1 EL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES, deberá nombrar un Tribunal Nacional de Apelaciones, conformado por tres miembros, siendo necesario que al menos uno de ellos sea abogado.

13.4.2 Cada miembro del panel deberá ser nombrado por un periodo de dos (2) años.

13.4.3 Si un miembro del panel fallece o renuncia, la Comisión Nacional Antidopaje, puede nombrar a una persona independiente para ocupar la vacante. La persona nombrada deberá permanecer por el tiempo restante de la persona que dejó la vacante.

13.4.4 Un miembro del panel puede ser reelegido.

13.5 Jurisdicción del Tribunal Nacional de Apelaciones

13.5.1 El Tribunal Nacional de Apelaciones tiene el poder para recibir en audiencia y determinar todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje que ante él sea apelado bajo estas normas antidopaje en particular. El Tribunal Nacional de Apelaciones tiene el poder de determinar las consecuencias a ser impuestas por infracciones de acuerdo a estas normas antidopaje.

13.5.2 El Tribunal Nacional de Apelaciones deberá ser independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones.

13.5.3 El Tribunal Nacional de Apelaciones tiene todos los poderes necesarios, y adicionales, para ejercer sus funciones.

13.5.4 Ninguna decisión final como consecuencia por infracciones a las normas antidopaje determinada por el Tribunal Nacional de Apelaciones deberá ser anulada, variada o considerada inválida por parte de ninguna corte o tribunal arbitral u otro organismo, diferente al Tribunal Nacional de Apelaciones o el CAS, por ninguna razón, incluyendo algún defecto, irregularidad, omisión, o desviación de los procedimientos establecidos en estas normas antidopaje, siempre y cuando no se haya producido un error material o procedimental.

13.6 Audiencias ante el Tribunal Nacional de Apelaciones

13.6.1 Una persona competente para apelar una decisión del Tribunal Disciplinario Antidopaje que desee hacerlo, deberá interponer el recurso ante el Tribunal Nacional de Apelaciones dentro de los **catorce 21 días** después de que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje haya notificado su decisión.

13.6.2 El Tribunal Nacional de Apelaciones independiente estará conformado por tres integrantes, profesionales en alguna carrera afín al tema del dopaje.

13.6.3 Los miembros nombrados no deberán tener previa relación con el caso. En particular ningún miembro deberá haber previamente considerado una solicitud de AUT o una apelación involucrando al mismo atleta del caso actual. Cada miembro tras su nombramiento, deberá revelar al presidente cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

13.6.4 Si un miembro del Tribunal, no está dispuesto o no es capaz, por cualquier razón de hacerlo, se nombrará un reemplazante por parte de la Comisión.

13.6.5 El Tribunal de Apelaciones tiene la potestad, a su completa discreción, de nombrar a un experto para que le asista o aconseje según el panel lo considere necesario.

13.6.6 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) tiene el derecho de unirse a los procedimientos y asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones como una parte.

13.6.7 La federación internacional y/o la Federación o Asociación Deportiva Nacional correspondiente, si no es una Parte en los procedimientos, El COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL, si no es una Parte en los procedimientos y WADA, tendrán el derecho de asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones como observadores.

13.6.8 Las audiencias de acuerdo a este artículo deben ser completadas de manera expedita y en todos los casos dentro de los **tres (3) meses** de la decisión por parte del Tribunal disciplinario antidopaje, excepto cuando apliquen circunstancias excepcionales.

13.6.9 Las audiencias efectuadas en conexión con eventos pueden realizarse de manera expedita.

13.7 Procedimientos del Tribunal Nacional de Apelaciones

13.7.1 Sujeto a las disposiciones de estas normas antidopaje, el Tribunal Nacional de Apelaciones deberán tener el poder para regular sus procedimientos.

13.7.2 Las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones deberán ser privadas, a menos que el Tribunal Nacional de Apelaciones determine que existen circunstancias especiales que ameriten lo contrario.

13.7.3 El apelante deberá presentar su caso y la parte demandada deberán presentar su caso en respuesta.

13.7.4 Una falla por cualquiera de las partes o sus representantes en asistir a la audiencia tras haber recibido la notificación, será considerada como el abandono al derecho a una audiencia. Este derecho puede restablecerse con base en hechos razonables.

13.7.5 cada parte deberá tener derecho a estar representado en la audiencia, a propia expensa de la Parte.

13.7.6 cada parte deberá tener derecho a un intérprete durante la audiencia, si se considera necesario por parte del Tribunal. El panel de audiencia determinará la identidad y responsabilidad por el costo de cualquier intérprete.

13.7.7 Cada parte de acuerdo a los procedimientos tiene el derecho de presentar evidencia, incluyendo el derecho a llamar testigos (sujeto a la discreción del Tribunal de aceptar testimonios por teléfono, declaraciones escritas o envíos bien sea por fax, correo electrónico u otros medios).

13.7.8 Los hechos relacionados con una infracción a las normas antidopaje pueden ser establecidos por medios confiables, incluyendo confesiones del Tribunal de audiencias puede recibir evidencia, incluyendo testimonio de oídas, si así lo considera y deberá estar autorizado para anexar tal peso a la evidencia como lo estime apropiado.

13.7.9 El Tribunal puede posponer o suspender una audiencia.

13.7.10 El Tribunal de audiencias, por solicitud de alguna de las Partes de acuerdo a los procedimientos, o por su propia iniciativa, podrá requerir que una o más de las Partes, previo a la audiencia, suministren al panel o a otra de las Partes mayor información acerca del caso, incluyendo a que testigos se presentarán y tal parte deberá cumplir con tal solicitud.

13.7.11 Cualquier falla de la persona concerniente al caso en cumplir con algún requerimiento o instrucción del Tribunal, no evitará que el Tribunal de proceder y tal falla será tomada en consideración por el panel al momento de tomar su decisión.

13.7.12 Las audiencias pueden ser grabadas y COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá poseer y conservar cualquier registro.

13.8 Decisiones del Tribunal de Apelaciones

13.8.1 Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones sobre sus decisiones deberán hacerse en privado.

13.8.2 Cualquier decisión por minoría o en discrepancia deberá ser anotada en las razones escritas. En el caso de una decisión por mayoría, está deberá ser la decisión del Tribunal de Apelaciones.

13.8.3 La decisión del Tribunal de Apelaciones deberá hacerse por escrito, con fecha y debidamente firmada. A fin de agilizar la conclusión de la audiencia, la decisión podrá ser entregada sin razones escritas de acuerdo al

tiempo determinado en el artículo 8.3.8 en cualquier caso, en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.1 (ausencia de falta o negligencia) o reducido bajo el artículo 10.5.2 (sin falta o negligencia significativa), la decisión deberá explicar las bases para la eliminación o la reducción. La firma del presidente o el vicepresidente será suficiente.

13.8.4 La decisión del Tribunal de Apelaciones deberá ser comunicada de acuerdo a los procedimientos, a las Partes y a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) tan pronto como sea posible una vez concluida la audiencia.

13.9 Apelaciones a decisiones otorgando o negando una AUT

13.9.1 las decisiones de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) negando AUTs, que no sean reversadas por WADA, pueden ser apeladas exclusivamente ante el CAS por parte del atleta de nivel internacional

13.9.2 Las decisiones de WADA reversando el otorgamiento o la negación de una AUT puede, sujeto a las normas del CAS, ser exclusivamente apelada ante el CAS por parte del atleta o de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD).

13.9.3 Cuando la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) falla en tomar acción sobre una solicitud de AUT apropiadamente solicitada dentro de un tiempo razonable, su falla en decidir puede ser considerada como una negación para efectos de los derechos de apelación dispuestos en éste artículo.

13.10 Apelaciones a decisiones de acuerdo al artículo 12

Las decisiones de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) de acuerdo al artículo 12 (sanciones contra Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales) pueden ser apeladas exclusivamente ante el CAS por las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales correspondientes.

ARTÍCULO 14: REPORTE

14.1 Reporte de AUTs

LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá prontamente reportar cualquier AUT otorgada a un atleta (excepto a aquellos atletas que hacen parte del Grupo Registrado para Controles de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), a la federación internacional correspondiente, a las federación o asociación deportiva nacional del atleta y a WADA.



14.2 Reporte de Controles

COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá remitir a WADA información actualizada del paradero del atleta. WADA pondrá esta información a disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan autoridad para controlar a los atletas.

14.2.1 LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá reportar todos los controles en competencia y fuera de competencia tan pronto como sea posible una vez dichos controles se hayan efectuado.

14.2.2 Esta información deberá mantenerse en estricta confidencialidad en todo momento; deberá ser utilizada exclusivamente para propósitos de planear, coordinar o efectuar controles y deberá ser destruida cuando ya no sea relevante para estos propósitos.

14.3 Reportes acerca de manejo de Resultados

14.3.1 Cuando una Federación Deportiva Nacional ha recibido un *Resultado Analítico Adverso* de uno de sus atletas, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), de su parte, deberá reportar la siguiente información a su federación internacional y a WADA no más tarde de la culminación del proceso descrito en el artículo 7.2: el nombre del atleta, el de COSTA RICA, deporte y disciplina, si el control fue en competencia o fuera de competencia, y el *Resultado Analítico* reportado por el laboratorio. Las mismas Partes deberán ser periódicamente actualizadas sobre el estado y los resultados, incluyendo el manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

14.3.2 Cuando un atleta solicita el análisis de la muestra B, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá reportar el resultado de dicho análisis a la federación internacional y a WADA.

14.3.3 En el caso en el cual el periodo de *Inelegibilidad* sea eliminado bajo el artículo 10.5.2 (culpa o negligencia no significativa), la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá suministrar una copia a la federación internacional y a WADA de la razón por escrito de tal decisión.

14.4 Reporte bajo el Código

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá publicar anualmente, un reporte estadístico general de sus actividades de control durante el año calendario y suministrar una copia a WADA.

ARTÍCULO 15: REVELACIÓN PÚBLICA

La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), el atleta, y cualquier federación o asociación deportiva nacional, el Tribunal Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deberá revelar públicamente o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un *Resultado*



Analítico Adverso, o la identidad de personas a quienes se presume han cometido una infracción a las normas antidopaje de acuerdo a estas normas antidopaje, hasta tanto la revisión administrativa descrita en los artículos 7.3 y 7.4 haya sido completada. No más tarde de **veinte (20) días** después de que se haya determinado en una audiencia de acuerdo al artículo 8 (procedimiento disciplinario), que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicha audiencia haya sido descartada, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición deberá incluir el nombre de la persona concerniente y las razones para la decisión.

ARTÍCULO 16: RECONOCIMIENTO MUTUO DE DECISIONES

16.1 Reconocimiento de decisiones de acuerdo a estas normas

Sujeto al derecho de apelación, cualquier decisión del Tribunal Disciplinario Antidopaje o del *Tribunal de Apelaciones* respecto a una violación a las normas antidopaje dentro de la autoridad de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), deberá ser reconocida por todas las organizaciones antidopaje y cada una de sus organizaciones afiliadas, las cuales deberán tomar todas las acciones necesarias para hacer cumplir los resultados de manera efectiva.

16.2 Reconocimiento de Decisiones de Otras Organizaciones

16.2.1 Sujeto a cualquier derecho a apelar, los resultados de los controles, AUTs, audiencias y otras decisiones finales de algún Signatarios del *Código*, que sean consistentes con el *Código* y estén bajo la autoridad del signatario, deberán ser reconocidas por la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Nacional de Apelaciones.

16.2.2 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) y las Federaciones Deportivas Nacionales pueden reconocer las mismas acciones por parte de otros organizamos que no hayan aceptado el *Código*, si las normas de dichas organizaciones son consistentes con el *Código*.

ARTÍCULO 17: ESTATUTO DE LIMITACIÓN

Ninguna acción puede comenzarse bajo estas normas antidopaje contra un atleta u otra persona por una infracción a las normas antidopaje, a menos que dicha acción sea iniciada dentro de los ocho (8) años contados desde la fecha en que ocurrió la infracción.

ARTÍCULO 18: REFORMAS E INTERPRETACIÓN

18.1 Enmienda

18.1.1 LACOMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá ser responsable por supervisar la evolución y mejoramiento de estas normas antidopaje, incluyendo la implementación de las enmiendas del *Código*. Los participantes y las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales deberán ser invitados a hacer parte de tal proceso.

18.1.2 Las reformas a estas normas deberán ser dictaminadas por COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD), tras un proceso de consulta apropiada, y ser aprobadas por el CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES y comunicadas de conformidad con la legislación costarricense.

18.1.3 Las reformas deberán, a menos que se indique lo contrario en la reforma, entrar en vigor y deberán ser implementadas por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales tres (3) meses después de su aprobación.

18.2 Interpretación

18.2.1 Los títulos utilizados en estas normas antidopaje son por conveniencia y no deberán ser considerados parte de la sustancia de estas normas antidopaje ni afectar en ninguna forma el lenguaje de las disposiciones a las cuales se refieren.

18.2.2 La Introducción y el Apéndice I de Definiciones deberán ser considerados como parte integral de estas normas antidopaje.

18.2.3 Estas normas antidopaje han sido adoptadas de acuerdo a las disposiciones aplicables del *Código* y deberán ser interpretadas en una manera consistente con el *Código*. Los comentarios notando varias disposiciones del *Código* deberán ser referidos cuando corresponda, para ayudar en el entendimiento e interpretación de estas normas antidopaje.

ARTÍCULO 19: INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES

19.1 Información

Cualquier persona que remita información incluyendo datos o información médica a cualquier organización o persona de acuerdo con estas normas antidopaje, le será considerada como que ha aceptado que tal información puede ser utilizada por tal organización o persona para propósitos de la implementación de estas normas antidopaje.

19.2 Notificaciones

19.2.1 Todas las notificaciones referidas a estas normas antidopaje deberán ser reguladas por las disposiciones de éste artículo 19.2 (notificaciones).



19.2.2 cada atleta parte del Grupo Registrado para Controles de COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá suministrar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) una dirección donde puede notificársele y en el caso de un cambio de dirección, es responsabilidad del atleta suministrar a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) los nuevos detalles correspondientes.

19.2.3 La notificación a un atleta parte del Grupo Registrado para Controles de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) deberá ser enviada vía correo registrado a la dirección suministrada por el atleta a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD). Tal notificación será considerada como recibida al transcurrir **tres (3) días** hábiles después de la fecha del envío.

19.2.4 La notificación a cualquier otro atleta o persona deberá efectuarse por el medio registrado o la dirección suministrada por dicho atleta o persona a su respectiva federación nacional. La notificación será considerada como recibida al transcurrir **tres (3) días** hábiles después de la fecha del envío.

19.2.5 La COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) puede, con el acuerdo previo del destinatario, como una alternativa o en adición a notificarle por correo registrado, utilizar cualquier otro método de comunicación disponible, incluyendo pero sin limitarse al fax, correo electrónico y teléfono.

ARTÍCULO 20: COMIENZO, VALIDEZ Y LEY REGULADORA

20.1 Comienzo

20.1.1 Este reglamento rige a partir de su publicación y la normativa pertinente deberá ser adoptada e incorporada en sus estatutos y reglamentos por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales de acuerdo al artículo 1.1 (aplicación a Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales).

20.1.2 Estas normas antidopaje no deberán aplicarse retroactivamente a asuntos pendientes antes que estas normas entren en vigor; salvo casos directamente encomendados por WADA a la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA.

20.2 Validez

20.2.1 cualquier desviación de estas normas antidopaje o de los procesos en estas referidos no deberán invalidar ningún hallazgo, decisión o resultado, a menos que exista una duda material sobre tal hallazgo, decisión o resultado.

20.2.2 Si un artículo de estas normas antidopaje se considera inválido, inaplicable o ilegal por cualquier razón, estas normas antidopaje deberán permanecer en vigor, excepto por tal artículo, el cual deberá ser considerado como eliminado en la medida en que es inválido, inaplicable o ilegal.



20.2.3 Todos los actos de buena fe; hechos por una persona en la implementación de estas normas, a pesar de que posteriormente se descubra que existió algún defecto en el nombramiento, cualificación o autoridad de tal persona así actuante, deberá ser considerado como válido como si dicha persona hubiese sido debidamente nombrada cualificada o autorizada.

20.3 Ley Reguladora

El presente reglamento está regulado por la Ley 8920 que ratificó la Convención de la UNESCO en 2011 y el Código Mundial Antidopaje.

21 Transitorios:

21.1 Con el objetivo de dar celeridad a la adopción e implementación de esta normativa el Consejo Nacional de Deportes ratifica la Comisión Nacional Antidopaje nombrada en las sesiones; 839-2013, 851-2013 y 865-2013, del Consejo; quienes finalizarán sus funciones el 1 de mayo del 2015; momento en que se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.3 de este reglamento.

LISTA DE DEFINICIONES Relacionadas con Normas Antidopaje

Adverse Analytical Finding

Resultado Analítico Adverso: Reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis aprobada que identifica en una muestra, la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores (*incluyendo cantidades elevadas de Sustancias endógenas*) o la evidencia del uso de un método de prohibido.

Anti-Doping Organization

Organización Antidopaje – OAD: Un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de Control al dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Otras organizaciones de grandes Eventos que efectúen Controles, WADA, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Athlete

Atleta: Cualquier Persona que participe en un deporte a nivel Internacional (como lo defina cada Federación Internacional) o a nivel Nacional (como lo defina cada COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA, incluyendo pero sin limitarse a las personas incluidas en el Grupo registrado para Controles) y cualquier otro competidor en el deporte que este sujeto a las jurisdicción de una signatario u otras organizaciones deportivas que acepten el *Código*. Todas las disposiciones del



Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Código, incluyendo por ejemplo, los controles, las autorizaciones de uso terapéutico deben ser aplicados a los competidores de nivel nacional e internacional. Algunas COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA pueden optar por controlar y aplicar normas antidopaje a competidores senior o a de nivel recreativo quienes actualmente no sean del calibre de competidores de nivel nacional; las organizaciones nacionales antidopaje no requieren sin embargo, aplicar todos los aspectos del *Código* a tales personas. Normas nacionales específicas para el control al dopaje pueden ser establecidas para competidores que no sean de nivel internacional ni de nivel nacional, sin estar en conflicto con el *Código*. Así, un COSTA RICA puede elegir controlar a atletas recreativos, pero no requerir autorizaciones de uso terapéutico o información de paradero. De la misma manera una organización de grandes eventos que realice un evento para competidores de nivel senior puede elegir controlar a los competidores, pero no requerir autorizaciones de uso terapéutico previas o información de paradero. Para propósitos del artículo 2.8 del *Código* (administración o intento de administración) y para propósitos de información y educación antidopaje, un apersona que participa en un deporte bajo la autoridad de algún signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código*, es un atleta.

Athlete Support Personnel

Personal de Apoyo al Atleta: Cualquier entrenador, preparador, administrador, agente, Personal del equipo, Personal médico, paramédico, oficial, padres o cualquier otra Persona trabajando, efectuando tratamiento o ayudando al Atleta a participar o a prepararse para una competencia deportiva.

Attempt

Intento: Acción deliberada que constituye un paso sustancial en el curso de una conducta premeditada, la cual planea culminarse con cometer la violación de una norma Antidopaje. Sin embargo, no habrá violación de una norma con base solo en el intento, si la Persona renuncia a tal conducta antes de ser descubierta por una tercera Persona no involucrada en el intento.

Atypical Finding

Resultado Atípico Adverso: es un reporte de laboratorio o de otra entidad aprobada por WADA, el cual requiere investigación adicional como se dispone en el estándar internacional para laboratorios o en los documentos técnicos relacionados, antes de la determinación de un *Resultado Analítico Adverso*.

CAS

TAD: Tribunal de Arbitramento Deportivo, con sede en Lausana, Suiza.

Código: El Código Mundial Antidopaje

Competition

Competición: una carrera individual, partido o una competencia deportiva individual. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final olímpica de los 100 metros planos. Para carreras por etapas y otras competiciones deportivas donde los premios son concedidos de manera diaria o en otros periodos de tiempo, la distinción entre una Competición y un Evento será como se disponga en las normas aplicables de la Federación Internacional correspondiente.

Consequences of Anti-Doping Rules Violations

Consecuencias por Infracciones a Normas Antidopaje: La infracción de una norma Antidopaje por parte de un Atleta u otra Persona, puede resultar en una o más de las siguientes consecuencias:

- a) *Descalificación* significa que el resultado de un Atleta en una competencia o Evento particular es invalidado, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios;
- b) *Inelegibilidad* significa que el Atleta u otra Persona es excluido por un periodo de tiempo específico de participar en cualquier competición u otra actividad o beneficios asociados tal como se dispone el artículo 10.9; y
- c) *Suspensión Provisional* significa que el Atleta u otra Persona es excluido temporalmente de participar en cualquier competición antes de la decisión final de la audiencia sea tomada, como se dispone en el artículo 8 (derecho a una audiencia justa).

Disqualification

Descalificación: ver arriba en consecuencias por infracciones a normas antidopaje

Doping Control

Control al Dopaje: El proceso incluye el plan de distribución de muestras, toma y manejo de muestras, análisis de laboratorio, autorización de uso terapéutico, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

Event

Evento: Una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de la FINA o los Juegos Panamericanos.

Event Period

Periodo de Evento: es el tiempo entre el inicio y el final de un evento como sea establecido por la organización que lo regule.

In-Competition

En Competencia: para propósitos de determinar aquellas Sustancias que son permitidas y aquellas que son prohibidas al momento en que se toma la muestra, a menos que se disponga otra cosa en las normas de la Federación Internacional u otra Organización Antidopaje pertinente, una prueba En Competencia es cuando un Atleta es seleccionado para una prueba dentro de una competición específica.

Independent Observer Program

Programa de Observadores Independientes: es un equipo de observadores, bajo la supervisión de WADA, quienes vigilan el proceso de Control al dopaje en ciertos Eventos y realizan reportes al respecto.

Individual Sport

Deporte Individual: Cualquier deporte no practicado en equipo.

Ineligibility

Inelegibilidad: ver arriba en consecuencias por infracciones a Normas Antidopaje

International Event

Evento Internacional: Es un Evento donde el Comité Olímpico Internacional, El Comité Paralímpico Internacional, Una Federación Deportiva Nacional, una Organización de Grandes Eventos u otra Organización Deportiva Internacional es la entidad rectora para el Evento o designa a los oficiales técnicos para el mismo.

International Federation (IF)

Federación Internacional (FI): es una Organización Internacional no gubernamental que regula uno o más deportes a nivel mundial.

International-Level Athlete

Atleta de Nivel Internacional: Atletas designados por una o más Federaciones Internacionales para conformar su Grupo Registrado de Pruebas.

International Standard

Estándar Internacional: Es un Estándar adoptado por WADA en apoyo al Código. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otro Estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que sus procedimientos han sido efectuados de conformidad.

Major Event Organizations

Organizaciones de Grandes Eventos: este término se refiere a las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales u otras organizaciones



Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Internacionales multideportivas que operan como entes rectores para cualquier Evento regional, continental o Internacional. Por ejemplo: ODEPA, ODESUR, ODEBO, ODECABE.

Marker

Marcador: un compuesto o grupo de compuestos o parámetros biológicos que indican el uso de una sustancia o método prohibido.

Metabolite

Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de transformación biológica.

Minor

Menor: una Persona natural que no ha alcanzado la mayoría de edad tal como se establezca por las leyes aplicables en su país de residencia.

NADO

CONAD: COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA. Es el grupo de personas nombradas por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación para aplicar y sancionar según las Normas Antidopaje de la WADA-AMA

National Anti-Doping Organization

COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD): La entidad designada por cada COSTA RICA como poseedora de la autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de muestra y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el Comité Olímpico Nacional o su designado. Para propósito de estas normas antidopaje, la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) será la entidad designada.

National Event

Evento Nacional: un Evento deportivo que involucra Atletas de nivel Nacional o Internacional en el cual la entidad rectora para el Evento o designa a los oficiales técnicos para el mismo es de nivel Nacional.

National Level Athlete

Atleta de Nivel Nacional: un Atleta designado por la ONAD para conformar su Grupo Registrado de Pruebas.



National Olympic Committee

Comité Olímpico Nacional - CON: Organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término incluye a la con Federación Deportiva Nacional en aquellos países en los cuales dicha confederación asuma las responsabilidades del Comité Olímpico Nacional en el Control al dopaje.

National Sports Federation

Federación Deportiva Nacional – FN: organismo Nacional provincial o territorial que regule un deporte en Costa Rica y a sus miembros, clubes, equipos, asociaciones y ligas.

NOC Team

Equipo del CON: cualquier equipo Nacional seleccionado por el Comité Olímpico Nacional.

No Advance Notice

Sin previo Aviso: un Control al dopaje que se realiza sin notificación previa al Atleta y donde el Atleta está continuamente escoltado desde el momento en que se le notifica hasta que la muestra es recolectada.

No Fault or Negligence

Ausencia de Culpa o Negligencia: Comprobación de que el Atleta no sabía, sospechaba o no podía haber razonablemente sabido o sospechado aún haciendo uso de la máxima precaución, de que el Atleta ha utilizado una sustancia o método prohibido.

No Significant Fault or Negligence

Ausencia de Falta Significativa o Negligencia: comprobación por parte del Atleta de que su falta o negligencia, una vez revisadas la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta el criterio de Ausencia de falta o Negligencia, no era significativa en relación a la violación de una norma Antidopaje.

Out-of-Competition

Fuera de Competencia: cualquier Control al dopaje realizado sin relación a una competición específica.

Participant

Participante: Cualquier Atleta o Personal de apoyo al Atleta.

Person

Persona: Una Persona natural o una Organización u otra entidad.

Possession

Poseción: la real posesión física o la posesión constructiva (que podrá ser encontrada solo si la Persona tiene Control exclusivo sobre la sustancia/método prohibido o los locales en los cuales una sustancia o método prohibido existe); en caso de no existir este mencionado Control, la posesión constructiva solo se establecerá si la Persona sabía acerca de la sustancia/método prohibido e intentaba ejercer Control sobre ella. Sin embargo, no habrá violación de una norma Antidopaje con base soio en la posesión si, previamente al recibo de la notificación de cualquier clase acerca de que la Persona haya cometido la violación de la norma, dicha Persona haya emprendido una acción concreta para demostrar que nunca intento ejercer la posesión y haya renunciado a ella a través de una declaración explícita ante una Organización Antidopaje. No obstante, cualquier a esta definición, la compra (incluyendo cualquier medio electrónico u otros medios) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por la Persona que efectúa la compra.

Prohibited List

Lista Prohibida: La Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por WADA.

Prohibited Method

Método Prohibido: Cualquier método descrito en la Lista Prohibida.

Prohibited Substance

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la Lista Prohibida.

Provisional Hearing

Audiencia Provisional: Para propósitos del artículo 7.5, una audiencia abreviada acelerada ocurrida antes de una audiencia (artículo 8, derecho a una audiencia justa) que le otorgue al Atleta una notificación y oportunidad de ser escuchado bien sea de manera oral o escrita.

Provisional Suspension

Suspensión provisional: ver arriba en consecuencias por infracciones a normas antidopaje.

Publicly Disclose or Publicly Report

Revelación o Reporte Público: Difundir o distribuir información al público general o a Personas diferentes a aquellas pertinentes de recibir las notificaciones de acuerdo al artículo 14.



Regional Anti-Doping Organization (RADO)

Organización Regional Antidopaje - ORAD: Es una Organización Antidopaje establecida por un grupo de países para coordinar, administrar y comunicar el mensaje del deporte sin dopaje en una región específica.

National Anti-Doping Organization Anti-Doping Appeal Panel

Tribunal Nacional de Apelaciones: Panel nombrado por la ONAD para arbitrar en apelaciones sobre las decisiones del Tribunal Nacional de Apelaciones.

National Anti-Doping Organization Anti-Doping Disciplinary Panel

Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje: Panel nombrado por la CONAD para arbitrar sobre presuntas violaciones de estas Normas Antidopaje.

Registered Testing Pool

Grupo Registrado para Controles: el grupo de Atletas de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación Internacional y COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) que está sujeto a pruebas en y Fuera de Competencia como parte de sus respectivos planes de distribución de muestras.

Sample/Specimen

Muestra: cualquier material biológico recolectado con propósitos de Control al dopaje.

Signatories

Signatarios: aquellas entidades firmantes del *Código* y que acuerdan cumplirlo, incluyendo al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizadores de Grandes Eventos, Organizaciones Nacionales Antidopaje y WADA.

Substantial Assistance

Asistencia Sustancial: Para propósitos del artículo 10.5.3, una Persona que provee asistencia sustancial debe: 1) revelar toda la información que posea en relación a violación de Normas Antidopaje; 2) cooperar completamente con la investigación y arbitramento de cualquier caso relacionado con dicha información. Además, la información suministrada debe ser creíble y comprender una importante parte de cualquier caso que se haya iniciado o, si no se ha iniciado, debe proveer suficientes bases sobre las cuales se pueda abrir un caso.

Tampering

Manipulación: Alterar para un propósito impropio o manera impropia; generar influencia impropia; interferir impropriamente, obstruir, desviar o comprometerse en



una conducta fraudulenta para alterar resultados o evitar que los procedimientos normales se lleven a cabo.

Target Testing

Pruebas Objetivo: Selección de Atletas o grupos de Atletas para pruebas en momentos específicos, que no se efectúa manera aleatoria.

Team Sport

Equipo Deportivo: Un deporte en donde la sustitución de jugadores es permitida durante la competición.

Testing

Pruebas: Las partes del proceso de Control al dopaje que involucran el plan de distribución, la toma de la muestra, el manejo de la muestra y el transporte de la muestra hasta el laboratorio.

Trafficking

Tráfico: Venta, dación, administración, transporte, envío, entrega o distribución de una sustancia o método prohibido (de manera física, electrónica o por otros medios) por parte de un Atleta, Personal de apoyo al Atleta u otra Persona sujeta a la jurisdicción de una Organización Antidopaje, a cualquier tercera parte. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones de buena fe del Personal médico donde se involucre una sustancia prohibida usada para un auténtico y legal fin terapéutico u otra justificación aceptable, y no deberá incluir acciones que involucren Sustancias prohibidas que no estén prohibidas para pruebas Fuera de Competencia, a menos que las circunstancias completas, demuestren que dicha sustancia prohibida no tienen como propósito un auténtico y legal fin terapéutico.

TUE

AUT: Autorización de uso terapéutico.

TUECc

CAUT: Comité de Autorización de Uso Terapéutico establecido por la CONAD.

UNESCO Convention

Convención de la UNESCO: La Convención Internacional contra el dopaje en el deporte adoptada por la 33 Asamblea de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluyendo todas las enmiendas adoptadas por los Estado Parte de la Convención y la Conferencia de las Partes de la Convención.

Use

USO: La aplicación, ingestión, inyección o consume por cualquier medio de cualquier sustancia o método prohibido.

WADA: Agencia Mundial Antidopaje. Fundación constituida bajo el Código Civil de Suiza el 10 de noviembre de 1999 y cualquier COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD) contratada por WADA. Se autoriza su publicación.
ACUERDO FIRME.-

3. Se recibe oficio DD.296-12-13, suscrito por el Lic. Roberto Solano Venegas, Área de Deporte, mediante el cual brinda criterio técnico sobre la calificación de si es o no actividad deportiva y recreativa, la monta de toros.

ACUERDO N°6: El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación una vez analizada la solicitud de la Asociación Deportiva y Recreativa de Montadores y Toreros de San José, considera el evento Campeonatos de Monta Popular Costarricense como un espectáculo deportivo. **ACUERDO FIRME.-**

ARTÍCULO VI: ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES

- **Asuntos del señor Heiner Ugalde Fallas.**

1. El Lic. Heiner Ugalde Fallas, informa que el día de hoy, ingresó un recurso de amparo, interpuesto por el señor Adrián Antonio Echeverría Ramírez a favor del señor Román Villalobos Solís, contra el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, la Comisión Nacional contra el Dopaje en el Deporte y la Federación Costarricense de Ciclismo. Comunica que va a estar trabajando en la respuesta junto con el Lic. Eduardo Alfaro Villalobos, Asesor Legal de este órgano colegiado y el señor Roy Sancho López.

ACUERDO N°7: Se da por conocida la información.

- **Asuntos del señor Walter Salazar Rojas.**

El Lic. Walter Salazar Rojas, comenta en el caso de la disciplina de atletismo, correspondiente a los Juegos Deportivos Nacionales, estuvo observando la eliminatoria de los 100mts, los 8 atletas que compitieron, solamente uno realizó la marca mínima. Manifiesta no estar de acuerdo en que la federación opte por no realizar la competencia al solo tener el rendimiento de un solo atleta; son 8 carriles y lo ideal es aprovecharlos.

ACUERDO N°8: Se toma nota.



- **Asuntos de la señora Marielos Rodríguez Beeche.**


La señora Marielos Rodríguez Beeche, considera que se debe remodelar la sala de sesiones de este órgano colegiado, para darle más realce. Así mismo colocar las placas que contienen los nombres de los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación de periodos anteriores.

ACUERDO N°9: Se autoriza a la Licda. Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional y a la señora Marielos Rodríguez Beeche, miembro de este órgano colegiado para que realicen los cambios pertinentes en la sala de sesiones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Agotado el Orden del Día de la Sesión Ordinaria 885-2013. Se levanta la sesión al ser las diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día de inicio.



William Corrales Araya
PRESIDENTE



Heiner Ugalde Fallas
SECRETARIO